

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Violación al principio de congruencia, en su relación intrínseca con derechos análogos en el delito de tortura y extralimitación: Caso Turi


Trabajo de Titulación previo a la obtención
del título de Abogada.

Autor:

Alexandra Mariela Ramón Erreyes

Director:

Diego Xavier Martínez Izquierdo

ORCID:  0009-0006-4306-7987

Cuenca, Ecuador

2024-02-29

Resumen

El presente análisis de caso tiene como punto de partida la sentencia del Juicio No.01283-2016-04915G emitida el 26 de diciembre del 2019 por parte del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Cuenca, la cual generó un sinnúmero de críticas y alarma social, ya que se vieron confrontados los derechos de aquellos que cumplen funciones de protección ciudadana y los de los privados de libertad del “CRSTuri”, considerados por nuestra Norma Suprema como un grupo de atención prioritaria. El análisis inicia con una breve descripción de caso para luego desarrollar junto a la doctrina la dimensión del principio de congruencia, como institución incipiente del derecho civil romano y su posterior alcance en el derecho penal, a fin de establecer los derechos afectados por su inobservancia dentro de la decisión pronunciada en primera instancia, a consecuencia de un inesperado cambio en la imputación jurídica.

Seguidamente ampliaremos los parámetros sobre el cambio de calificación jurídica en el derecho interno e internacional, a la par de un desglose minucioso de la construcción del tipo penal “tortura” y “extralimitación en la ejecución de un acto de servicio”, con el propósito de delimitar su ámbito de protección y trascendencia jurídica en el presente caso. Finalmente, realizaremos un estudio crítico sobre el manejo y duración del caso a lo largo de su sustanciación, así como; de la individualización de las personas procesadas y de la sentencia de segunda instancia, concluyendo con nuestra apreciación en base a lo analizado.

Palabras clave: calificación jurídica, principios jurídicos, derechos humanos



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

This case analysis begins with the judgment of Trial No. 01283-2016-04915G issued on December 26, 2019, by the Criminal Guarantees Tribunal of Cuenca. This judgment sparked numerous criticisms and social alarm, as it confronted the rights of those who perform functions of citizen protection with those of the inmates of CRSTuri, considered by our Supreme Law as a priority attention group. The analysis starts with a brief case description, then develops alongside legal doctrine the dimension of the principle of congruence as an incipient institution of Roman civil law and its subsequent reach in criminal law, to establish the rights affected by its non-compliance within the decision pronounced at first instance, as a result of an unexpected change in legal imputation.

Next, we will expand the parameters on the change of legal qualification in national and international law, alongside a detailed breakdown of the construction of the criminal types 'torture' and 'exceeding the limits in the execution of a service act' to delimit their scope of protection and legal significance in this case. Finally, we will conduct a critical study on the case's management and duration throughout its substantiation, as well as the individualization of the processed individuals and the second-instance sentence, concluding with our assessment based on what has been analyzed.

Keywords: legal qualification, legal principles, human rights



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights. **Institutional Repository:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	8
Capítulo I: Violación al principio de congruencia	10
1.1. Antecedentes	10
1.2. Descripción del caso: lo puramente procesal	11
1.2.1. Etapa de Juicio	12
1.2.2. Práctica de los medios de prueba	13
1.2.3. Decisión del Tribunal de Garantías Penales del Azuay	15
1.2.4. Sentencia de Segunda Instancia	16
1.2.5. Decisión de la Sala Especializada de la Corte Provincial del Azuay	16
1.3. Principio de congruencia: Definición. Nociones Preliminares	17
1.3.1. Alcance en materia penal	18
1.4. Problema jurídico a resolver: ¿Cuáles fueron los derechos análogos enervados a consecuencia de inobservar el principio de congruencia en la sentencia de primera instancia?	21
1.4.1. Derecho al Debido Proceso	21
1.4.2. Derecho a la Defensa: principio de contradicción e imparcialidad	21
1.4.3. Derecho a la Seguridad Jurídica	24
1.4.4. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	25
Capítulo II: Parámetros en el cambio de calificación jurídica: Tortura vs.Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio	27
2.1. Marco Doctrinario	27
2.2. Marco Jurídico	
2.2.1. Legislación Ecuatoriana: en la Sentencia N° 1280 de la Corte Nacional de	27
Justicia.....	27
2.2.2. La Calificación Jurídica en la Corte Constitucional de Colombia	28
2.2.3. La Calificación Jurídica: en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
2.3. Tortura. Definición, Regulación	30

2.3.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	32
2.3.2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UCAT) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura(CIPST).....	32
2.4. Alcance: Bien Jurídico Protegido. Elementos objetivos y subjetivos	33
2.4.1. Elementos constitutivos de la Tortura según la Corte Interamericana de Derechos Humanos	37
2.5. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Definición de sus componentes. Regulación.....	38
2.5.1. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	40
2.5.2. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ...	40
2.5.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) .	41
2.6. Regulación en la Legislación Ecuatoriana	42
2.6.1. Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza	43
2.7. Alcance: Bien Jurídico Protegido. Elementos objetivos y subjetivos	43
2.8. Análisis crítico	49
2.8.1. Del plazo razonable en la duración del proceso penal	50
2.8.2. De la Individualización de los procesados en la decisión adoptada por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay	51
2.9. Análisis de la sentencia de segunda instancia.....	51
2.10. Apreciación personal: ¿Tortura o Extralimitación?	52
Conclusiones	54
Referencias	56

Dedicatoria

A Dios, y con él a mis dos ángeles en el cielo, mi papito Edin y mi abuelito Andrés.

A mi mamita, Mariela, por el apoyo, consuelo y amor de todos los días, gracias por enseñarme a perseverar y nunca rendirse, porque ella nunca lo ha hecho.

A las hermanas que me regaló la vida, Edith y Shirley, por acogerme en sus tiernos abrazos y regocijarme en sus cálidas sonrisas. Por compartir su cariño, fortaleza y brindarme los momentos más felices, las amo.

Al nuevo integrante de la familia, mi sobrino Edin, por llenar mis días de la más pura y noble alegría.

Y por supuesto, a mí, por el esfuerzo, la constancia, el trabajo duro y por siempre dar lo mejor.

Agradecimientos

Agradezco al director del presente trabajo de titulación, el Abg. Diego Martínez, que muy amablemente me ha brindado su apoyo, a más de ser parte fundamental en mi formación académica.

A la Universidad de Cuenca y a la Facultad de Juris, por abrirme las puertas a un mejor futuro, nuevas experiencias y amigos.

A los grandes amigos que me dio la Facultad, Samantha C. (carita de cristal) y Mauricio M. (best)., por ser unos compañeros nobles y tenerme paciencia. Espero compartir muchos momentos académicos y de vida con ustedes, sin su apoyo esto no fuera posible, los quiero mis dos mosqueteros.

Una vez más le agradezco a mi madre, por todo su esfuerzo para conmigo y mis hermanas. Eres mi orgullo mamá.

A toda mi familia paterna, porque siempre estuvieron alentándome y sé que están orgullosos de mí, los quiero. Especialmente para: Glenda S., Sonia S. María. G y José V.

A cada una de las personas que representan una palabra de aliento, cariño y bondad.

Introducción

Detrás de los eventos ocurridos el 31 de mayo del 2016 en el “Centro de Rehabilitación Social Turi”, existe una realidad carcelaria que mantiene en zozobra a la ciudadanía en general. Alarmantes son los índices de criminalidad que han ido en aumento al pasar de los años en el Ecuador, de ahí la preocupación de los últimos gobiernos por conservar o recuperar el control de los centros de “rehabilitación” en una evidente pérdida del mismo sobre estos, pues son los grupos delictivos quienes han desatado las peores masacres en la historia del país para hacerse con él.

En este contexto, algunas de las medidas implementadas para restablecer el buen funcionamiento de los centros penitenciarios fueron: el traslado de los líderes de bandas delictivas a otros centros, el endurecimiento de las penas, la declaración de estados de excepción y la realización de operativos internos con el fin de requisar todo tipo de armas, sustancias sujetas a fiscalización, teléfonos celulares u otros objetos que se utilizan para delinquir tanto fuera como dentro de dichos establecimientos. Medidas que deben planificarse y autorizarse sin comprometer sus derechos fundamentales, pues tan esencial es conservar la dignidad humana e integridad personal para el ser humano, aún en un ambiente de vulnerabilidad al que se encuentran sometidos los internos.

Es así que, la actuación de los administradores de justicia debe ser diligente al momento de conocer casos en los que se ventilan tales afectaciones, de modo que, la víctima tenga la reparación debida acorde al derecho violado y una respuesta fundada en derecho, no obstante, el imputado también tiene como derechos el que su culpabilidad sea probada más allá de toda duda razonable, así como, el ser juzgado con imparcialidad y bajo los presupuestos del debido proceso.

En este sentido, el presente trabajo de titulación está orientado a proporcionar respuestas a una serie de desaciertos que se han planteado en la resolución del caso “Turi”, en el cual las partes involucradas; privados de la libertad y agentes policiales, se vieron vulnerados en la dimensión señalada con anterioridad. La problemática de tal afectación tiene como centro de estudio la violación al principio de congruencia, volviéndose crucial plantearnos las siguientes interrogantes: ¿Cuáles serían los principios enervados a raíz de su inobservancia?, más aún cuando se le atañe una singularidad compleja en el caso, como lo es; el cambio factico con

la única finalidad de encuadrarlo a un tipo penal heterogéneo al cual no fueron requeridos a defenderse los policías en el auto de llamamiento a juicio.

Cabe mencionar que dicho cambio de tipicidad si puede desarrollarse y es elemental preguntarnos ¿Cuáles son las pautas previstas para que no se vea afectado el derecho a la defensa?, y sobre todo ¿Puede argumentarse bajo otro bien jurídico protegido?, teniendo presente que cada tipo penal debe cumplir con elementos objetivos. En ese marco, se ha considerado importante analizar cada uno de los interrogantes y el alcance de ambos tipos penales; tortura y extralimitación, para establecer su posible configuración dentro del caso analizar.

Capítulo I Violación al principio de congruencia

1.1. Antecedentes

Previo a lo sucedido el 31 de mayo del 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Turi, el país ya presentaba altos indicativos de criminalidad, de hecho, el operativo denominado “requisa” se dispuso a causa de un hecho violento suscitado el 16 de mayo de 2016, en el cual una persona fue brutalmente asesinada -150 puñaladas - a la par de una serie de eventos catalogados “motines”, sin embargo, aquello no es un justificativo para que las fuerzas del orden actúen en contra de los preceptos legales, materiales e internacionales, a los cual todos estamos sometidos por la más elemental; igualdad ante la ley.

Martes, 31 de mayo del 2016, a las 09h40 en la ciudad de Cuenca hacen el ingreso al Pabellón JC mediana seguridad 42 policías, divididos en tres grupos: 1) Grupo UMO quienes portaban uniforme tipo camuflaje, cubiertos el rostro y con overol negro, 2) Personal policial administrativo que se dividía en un oficial jerárquico superior y tres oficiales y finalmente 3) Operativos. Este contingente se adentra a la tercera y segunda planta, con el propósito de realizar una “requisa”, en la cual hicieron salir a los privados de la libertad mientras dirigían un lenguaje violento asegurando que “tenían luz verde para desaparecerlos”, y agresiones físicas, como golpes de puño, toletazos, desnudos forzados, el paso de corriente, gas lacrimógeno, hasta el punto de caminar sobre sus humanidades. Incluso, no importó que existieran personas de la tercera edad, enfermos y agentes penitenciarios, los mismos también fueron agredidos.

Luego se dirigieron a la primera planta, pero dado los sucesos que presenciaron los PPLs uno de ellos optó por ponerse excremento en su cuerpo impidiendo así ser agredido, poniéndole fin al operativo aproximadamente a la 13h00, simultáneamente se recibieron llamadas de auxilio al ECU 911 alertando de las presuntas agresiones, y el personal encargado se comunicó con el entonces Director del CRS TURI, Paul Tobar Quezada sobre los incidentes sucedidos en el centro carcelario, mismo que tomó contacto inmediato con los PPLs los cuales relataron lo anteriormente referido. En lo posterior, fue el Director quien puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial del Azuay los hechos relatados.

1.2. Descripción del caso: lo puramente procesal.

Inicialmente, algunas víctimas presentaron una acción constitucional de hábeas corpus misma que fue aceptada el 26 de septiembre del 2016, luego de que se haya declarado la nulidad de la primera acción interpuesta por falta de competencia del Juez que la sustancio.

Por otro lado, la acción penal fue iniciada por la denuncia presentada por la Defensoría Pública ante Fiscalía por el delito de tortura, dando inicio a la investigación previa en junio de 2016. El 26 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos a 46 policías por el delito antes mencionado, determinando la duración de 90 días para la instrucción, más adelante Fiscalía solicitó la vinculación de tres personas más. En lo posterior, tras 5 intentos fallidos se logró realizar la reconstrucción de los hechos la cual duró 15 horas, ulteriormente se solicitó audiencia de reformulación de cargos por el delito de “extralimitación en la ejecución de un acto de servicio”, pues se consideró que las agresiones sufridas generaron incapacidad de algunos días y en otros no existieron, no cumpliéndose con la “gravedad” del tipo penal tortura, la Defensoría Pública rechazó la reformulación pues sostuvo que los agentes policías debe garantizar el bienestar de quienes habitan el estado ecuatoriano, más si se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria, pese aquello se extendió por 30 días más la instrucción fiscal siendo un total de 150 días.

El 1 de agosto de 2017 Fiscalía emitió dictamen abstenido para 34 procesados, continuando la causa con 15 sobre los cuales luego se dictó auto de sobreseimiento, pues se consideró que si bien se pudo acreditar la existencia de la infracción- materialidad- no se pudo demostrar la responsabilidad de cada uno, ya que no se pudo individualizar cuáles fueron los hechos en los que participaron. En vista de ello, Defensoría Pública y Fiscalía apelaron esta decisión argumentando que el proceso era nulo, por falta de imparcialidad en la investigación, pues algunas diligencias estuvieron a cargo del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, además de contravenir norma expresa en cuanto al tiempo máximo de duración de la instrucción fiscal- 120 días- y por no haberse ordenado con la práctica de una pericia-cadena de mando- solicitada por la Defensoría.

En este sentido, el 11 de octubre de 2017 la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dio paso a la apelación solicitada por las víctimas, declarando la nulidad del proceso bajo dos motivos: 1) contrariar la norma establecida en el art. 592 inciso 3 sobre el máximo de duración de la instrucción fiscal y 2) vulnerar el derecho a la defensa por parte de Fiscalía al no dar paso a la pericia de cadena de mando, solicitada por la Defensoría Pública. Bajo este panorama quedó sin efecto la reformulación de cargos y todos

los actos procesales anteriores a esta, por lo que, la causa se sustancio por el delito de tortura dictando auto de llamamiento a juicio en contra de 42 procesados.

1.2.1. Etapa de Juicio

La audiencia de juicio inicio el 18 de septiembre del 2018 por el delito de tortura, y fueron notificados con la sentencia escrita el 26 de diciembre de 2019. Dentro de los alegatos iniciales presentados por los sujetos procesales, Fiscalía sostuvo que “el dolor, sufrimiento, anulación de la personalidad, abuso policial, se reduce a tortura” que cada uno de las agresiones se constituyen en tratos crueles y degradantes violentando sus derechos humanos y constitucionales, que los hechos se adecuan al tipo penal tortura el cual fue cometido por servidores públicos que se aprovecharon de su condición para causar agresiones físicas y verbales, operando con la participación de más de dos personas. Por su parte, Defensoría Pública mencionó que el día 31 de mayo de 2016 ingresaron sin motivo alguno un grupo de 42 policías a realizar un operativo que no cumplió con los presupuestos legales, irrespetando los derechos de los PPLs sin tener presente que son un grupo vulnerable, y que para resolver este delito se debe tomar en cuenta las normativas internacionales.

En lo que concierne a la Defensa de los procesados alegaron que la orden de servicio N° 062-2016 en la que se dispuso el operativo “requisa”, cumplía con todas las autorizaciones del Centro de Rehabilitación Turi, el mismo que tenía como objetivo recabar todo elemento prohibido como: armas, sustancias sujetas a fiscalización, celulares, entre otros. Además, dada la naturaleza de la actividad designada se procedió a neutralizar a los privados de libertad, pero en ningún momento se ha golpeado ni se ha infligido dolor, de hecho, el que se haya practicado el “salto de sapito” constituye una técnica de investigación dado que suelen introducir objetos por vía rectal.

Por otro lado, tampoco se ha realizado la individualización de la participación personal y directa pues la acusación se hace en conjunto, afirmaron que aquel día se dividió el personal en tres grupos de trabajo, un primer grupo de oficiales, el segundo denominado UMO que estaban encargados de sacar a los privados de libertad de las celdas, el grupo operativo que ingresó a requisar o levantar cualquier objeto indebido, quienes nunca tomaron contacto con los privados de libertad, pues al contrario señalaron ser las víctimas, ya que se los recibió con excremento, agresiones e insultos. También señalaron que Fiscalía había cambiado de adecuación típica a extralimitación, y que con la nulidad nuevamente se procesó por tortura con un tinte de apresurada, por lo que, se probara que jamás se agredió, golpeo o tan siquiera

se pisó sus humanidades, que su única labor fue acatar una orden legítima y se acreditara que no existe nexo causal ni los verbos rectores de tortura, por lo que se solicita se declare el estado de inocencia de cada uno de los procesados.

1.2.2. Práctica de los medios de prueba

Fiscalía presentó los testimonios de las víctimas quienes manifestaron que entre 09h30 y 10h00 ingresó la policía al tercer piso, que los hicieron colocar en “fila india” mientras eran golpeados con toletes en la espalda y los despojaron de sus prendas de vestir para después hacer “sapitos”, les decían escorias, se burlaban de ellos diciéndoles “mujercitas”, que ellos no tenían derechos humanos y que contaban con la autorización para hacerlos desaparecer, los hicieron acostar en el piso y pisaban sus cabezas y extremidades, algunos mencionaron el paso de corriente, pero afirmaron haber quemado colchones por la impotencia e indignación que habían generado estos actos hacia su autoestima, y como medida para disipar el gas lacrimógeno que había sido arrojado. Es cierto que no pueden identificar a los policías pues tenían pasamontañas, cascos y sobre todo porque los golpeaban para que no los miraran.

En cuanto a las pericias solicitadas, de la valoración médica se colige que el 10 de junio de 2016 se pudo advertir lesiones como excoriación producidas con objeto contundente, equimosis, caminaban con dificultad y se determinó una incapacidad física de 2 a 5 días, además señaló haber realizado el examen con muy poco tiempo de lo habitual, así también se solicitó exámenes complementarios los cuales no fueron entregados. De las valoraciones psicológicas efectuadas a tres personas se demuestra una sintomatología depresiva ligada al temor y estrés postraumático luego de haber sido expuesto a humillaciones, riesgo de perder su vida, considerados tratos degradantes.

De la sustentación realizada por el perito informático se obtuvo que los videos son auténticos pues hizo una comparación con videos que fueron parte de un proceso constitucional y determina son los mismos, explicó que la manipulación, aunque sea mínima alteraría el código de 64 dígitos, la misma que no existió. Insistió en recalcar que el hecho de que no estén completos en cuanto a las horas posteriores de suscitados los hechos, no quiere decir que no sean auténticos y sostuvo que por lo general las cámaras de vigilancia no cuentan con audio. De igual manera dentro del análisis realizado a los videos se recalca que no fue posible la identificación de los intervinientes, sin embargo, se los clasificó en GRUPO 1, quienes se encontraban vestidos de naranja y que luego se observa se les hizo desvestir, les hicieron practicar el salto del sapito, procedieron a inclinarse y ponerse boca abajo. El

GRUPO 2 vestían uniforme policial, que constaba de un casco, overoles negros, chalecos que portaban toletes, escudos antimotines, los mismos que rociaban un líquido tipo spray-gas pimienta- agredían a toletazos a GRUPO 1.

De la prueba documental presentada correspondiente al proceso constitucional de Hábeas Corpus, se concluyó el actuar ilegítimo de los oficiales de Policía, UMO y operativos por medio de tratos crueles e inhumanos que atentaron con la integridad física de los PPLs. Con la orden de servicio y el listado anexo se destaca lo siguiente: 1) que existió dicho operativo, 2) que estaba designados a ejecutarse en el Pabellón JC; y 3) que el mismo ha generado actos de tortura, y que se prueba la participación de las personas constantes en dichos documentos.

A continuación, la defensa de algunas personas procesadas presentó certificados de no haber pertenecido al grupo UMO, con el cual acreditaban no tener responsabilidad pues no existía una individualización en su participación, presentaron como prueba nueva, la resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional dentro de una investigación administrativa en la que se resolvió declarar, que no existió mala conducta en la requisita señalada. De la pericia médica practicada se sostuvo que carece de credibilidad dado que no se toma el tiempo adecuado para realizarlo, tampoco se determinó el tiempo en el cual fueron producidas, y los días de incapacidad fueron muy divergentes unos de los otros. En relación al peritaje psicológico se mencionó que solo se tomó la muestra a 3 personas de las 60 víctimas supuestamente agredidas, además de haberse hecho después de 10 meses en la ciudad de Guayaquil.

Sobre el peritaje informático se señaló que los videos fueron fragmentados, no tienen audio por lo mismo no se pueden observar emociones o reacciones, menos aún reconocer algún servidor policial, fueron extraídos sin cadena de custodia por lo que, no reflejan autenticidad, sobre el “sometimiento” a los PPLs como lo denomina Fiscalía, por evidenciarlos acostados. Pues son técnicas de neutralización utilizadas cuando el número de personas privadas superan a los agentes policiales. En cuanto al proceso de Hábeas Corpus se mencionó que se declaró que el actuar de los miembros policiales GIR y UMO fue abusivo, pero de la nómina de personal policial adjuntada se revela que ninguno de los procesados es integrante del grupo GIR.

1.2.3. Decisión del Tribunal de Garantías Penales del Azuay

El Organismo consideró que se justificó conforme a derecho la vulneración de los Derechos Humanos de las personas reclusas en el C.R.S Turi, los cuales son considerados dentro del derecho interno e internacional como personas en situación vulnerable y en desventaja frente a una estructura organizada del Estado, los mismos que están destinados a precautelar la seguridad de todos los ecuatorianos sin ser discriminados por su pasado judicial, no obstante, no está en discusión que la requisita fuera ilegítima, sino que fue descontextualizada y terminó en agresión. Sostuvo, además que estos actos catalogados de “humillantes, crueles y degradantes”, no han alcanzado la categoría del delito de tortura, pues se debe observar la “gravedad” del sufrimiento teniendo que considerar aun la ausencia de lesiones pues esto vejámenes puede causar grandes turbaciones psíquicas.

De la prueba actuada, aunque se considera la existencia de las agresiones realizadas, hace hincapié en la deficiente investigación médica y psicológica que ha impedido se adviertan las características propias de la tortura, tanto las medidas de seguridad, protocolos institucionales, y atención oportuna en todas las diligencias investigativas por parte del Estado, que incluso peca de imparcial. Además, se probó la distribución del personal en tres grupos de trabajo, indistintamente si este personal tenga una capacitación en las Unidades de Mantenimiento del Orden Público- UMO, ya que, todos los servidores policiales recibían cursos básicos o son instruidos en estas u otras ramas de la Policía Nacional, de la prueba pericial no se advierte que los privados de libertad hayan iniciado motines, rebeliones o cualquier otro hecho violento, para que se pueda hacer uso progresivo de la fuerza, al contrario, se encontraban trabajando, tejiendo, y limpiando. En cuanto a la desnudez forzada, aquel es un acto de humillación que afecta el derecho a la intimidad de los PPLs, pues la misma debía realizar con el personal médico calificado, por otra parte, los insultos y amenazas que emitieron los agentes estatales sin duda causaron miedo, temor, zozobra sobre lo que podía pasar con sus vidas, y aquello constituye un exceso en las funciones que cumplen.

De este modo, se determinó la responsabilidad y su eventual culpabilidad como autor mediato del oficial que estaba encargado en el operativo, por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado y sancionado en el artículo 293 de Código Orgánico Integral Penal, ya que empleó su jerarquía para ejecutar los abusos de poder, utilizando como medio al grupo operativo, y se le impuso una pena de ciento seis días y dieciséis horas la misma que debía ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social Turi. Asimismo, 36 de los

procesados fueron declarados como autores directos del delito de extralimitación, con la misma pena, adoptada a consecuencia del ejercicio de las lesiones advertidas por el examen médico, de otra manera, el Organismo confirmó el estado de inocencia de 5 procesados, uno de ellos se encontraba en lugar distinto al del hecho, y los demás solo fueron requeridos para instalarse afuera del pabellón, pues no portaban equipo de dotación.

1.2.4. Sentencia de Segunda Instancia

Los recurrentes fundamentaron su apelación en los siguientes términos: la sentencia emitida por el Tribunal viola el principio de la seguridad jurídica pues se sostuvo que hubo autoría directa y después omisión por parte de algunos procesados, no son claros. La sentencia no es más que una transcripción de la intervención dada por los abogados pues no existe una fundamentación clara, así como tampoco una individualización de la responsabilidad penal, ya que no se cumple con la relación precisa y circunstanciada de los actos cometidos. Por su parte, se viola al principio de congruencia enervando el derecho a la defensa, pues fueron llamados a defenderse por el delito de tortura, y el Tribunal cambia el tipo penal por el delito de Extralimitación, que no tiene una misma esencia o línea, de hecho, protegen distintos bienes jurídicos, y esto trasgrede la norma procesal, protocolos y norma constitucional, en consecuencia, se debe considerar la nulidad de la sentencia impugnada.

Del lado de Fiscalía General del Estado y el Defensor Público de las víctimas, se mantienen en sostener que no están de acuerdo con el delito por el cual se sentencia, ya que se ha probado la existencia del delito de Tortura, mas no el de Extralimitación en un acto de servicio, y a la vez no están de acuerdo con la alegación en cuanto faltarían los requisitos de la sentencia, pues si bien no hacen referencia a la suspensión condicional de la pena, el texto legal no prevé de qué forma debe constar la misma. Solicitan que se deseche el recurso interpuesto.

1.2.5. Decisión de la Sala Especializada de la Corte Provincial del Azuay

El Organismo considera que se vulnera el derecho al debido proceso como piedra angular de todos las causas, pues no permite la aplicación del derecho a la defensa, al impedir ser escuchado en igualdad de condiciones, por lo que, también se va en contra del principio de igualdad jurídica en donde los sujetos procesales deben estar en un mismo plano de oportunidades, y esto a consecuencia que en la audiencia de juzgamiento jamás se pudieron defender del delito de Extralimitación, pues sus medios de defensa iban encaminados a protegerse del delito de tortura. Sobre el principio de congruencia, manifestaron que, si bien el juzgador puede modificar la calificación jurídica durante el proceso, ello no debe atentar

contra el derecho a la defensa, pues se deben mantener los mismos hechos en observancia del principio de congruencia, el mismo que es una garantía del debido proceso.

Aquello transgrede el contenido del artículo 619 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en donde ninguna persona procesada puede ser condenada por hechos que no constan en la acusación, más al tratarse de delitos totalmente distintos y que protegen bienes jurídicos diferentes, pues también se vulnerada la seguridad jurídica. Asimismo, se revela que el Tribunal incumple con dos requisitos sustanciales de la sentencia, como lo son; la determinación individual de las personas juzgadas en relación con la práctica de la prueba, y lo referente al plazo de la suspensión condicional de la pena, junto a el plazo para cumplir con el pago de la multa. Considerando todo lo anterior, la Corte resuelve aceptar el recurso de apelación y declarar la nulidad de la sentencia, incluyendo la audiencia de juzgamiento por afectar el derecho al defensa e igualdad de armas y el principio de congruencia.

1.3. Principio de congruencia: Definición. Nociones Preliminares

Partiendo desde un concepto general la congruencia proviene del latín “*congruentia*”, que denota coincidencia, unificación o conexión lógica entre dos partes, al respecto y desde una proyección jurídico-procesal aquella se vuelve un requerimiento objetivo de las sentencias, así lo determina nuestra legislación ecuatoriana en el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos en donde “las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso” (COGEP, 2015, Art. 92). En este sentido, para Ayarragarray (como se citó en Rueda et al., 2023) la congruencia es: “el principio que limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional” (p.101)., que traducido al ámbito penal se refiere a una coherencia existente entre los cargos o imputaciones formuladas y el eventual fallo adoptado por el juez.

Del estudio que abarca al principio de congruencia se han limitado o formulado varias categorías desde las cuales puede manifestarse su omisión, tomadas a raíz de la tripartita identidad del objeto del proceso, esto es: el *petitum*, la causa o hechos históricos y los sujetos. Con relación al *petitum* esta se clasifica en, *ultra petita* o aquella que confiere más de lo pedido (positiva), *citra petita* o la ausencia en el pronunciamiento (negativa) y *extra petita*, cuando se decide algo distinto a lo solicitado (mixta) (Cal Laggiard, 2010).

Dentro la incongruencia subjetiva, encontramos el criterio de la uruguayana, De los Santos (2006) quien plantea su configuración de la siguiente manera cuando: “La decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (... exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (... defecto) o condena a una persona distinta de la demandada” (p.190). Y, por último, tenemos a la incongruencia sobre la *causa petenti* a la que refiere todos los hechos relevantes, motivaciones y razones en las que se fundamentan los actos de proposición y sobre los cuales se delimita la pretensión, la misma se genera por una errónea correlación entre los acontecimientos trascendentales de la acción y la resolución sobre la base de estos. De este modo, hemos planteado las diversas situaciones que plantea la doctrina sobre cómo debe entenderse el vicio de incongruencia, el cual apunta directamente a un abuso, falta o una mezcla de ambas dentro de la motivación.

1.3.1. Alcance en materia penal.

1.3.1.1. Orígenes

En sentido estricto, la congruencia fue una construcción eminentemente civilista debido a la amplia investigación de esta rama del derecho por los romanos, misma que fue nutriendo de a poco el procedimiento penal de la época. En adelante y desde el escenario natural del derecho penal la congruencia adoptaría características propias, aunque teniendo que atravesar necesarias transformaciones para adaptarse a una visión garantista, tal como hoy la conocemos. Ahora bien, el manejo del procesamiento penal en Roma estuvo marcado por tres sistemas; el primero llamado *provocatio ad populum*, a quien algunos atañen un tinte inquisitorial, lo cual está muy alejado de la realidad, ya que existía un juez o magistrado principal quien podía decidir a favor o en contra del acusado, que, dicho sea de paso, estaba comprometido a garantizar que su demanda no era mal intencionada, pues podría ser sancionado por “calumnia”, y era finalmente, aludiendo a una especie de consulta popular los *comitia*- asamblea- los últimos en ratificar o repudiar dicha decisión, eso sí, siempre respetando esa limitación, puesto no tenía permitido sentenciar por otra vía (Moya Vargas, 2013).

Por su parte, dentro del segundo sistema *quaestiones perpetuae*, se hace a un lado a los *comitia*, y se da paso a los pretores o jueces propiamente dichos, teniendo entonces una pura confrontación de las partes y debiendo fundamentar la acusación ante esta asamblea. En contraposición a los anteriores esquemas, se dio paso a la *cognitio extra ordinem* misma que significó un retroceso en el principio acusatorio, pues las sentencias se decidían en total

ausencia de un jurado, comicios o asambleas populares, y en su lugar se atribuyó el poder punitivo únicamente al magistrado, influyendo drásticamente al sentido de limitante que presentaba la congruencia al mismo (Moya Vargas, 2013). Así entonces, podemos notar que la congruencia toma su recorrido en el modelo acusatorio, en donde el acusador y acusado están sobre una misma línea de igualdad, para luego sacrificar la noción de control o justicia social, por un sistema estrictamente judicial que coincide con los procedimientos de índole inquisitivo.

1.3.1.2. Congruencia fáctica o congruencia jurídica

En esta parte, vale advertir el manejo de dos sistemas que versan sobre la calificación jurídica, el primero denominado normativo que le proporciona el carácter de vinculante a la calificación jurídica dada en la resolución de acusación "(...) y obviamente es del manejo del acusador, mientras que para el resto, el carácter vinculante solo está referido al supuesto fáctico esencial y corresponde, en últimas, al juez hacer la calificación jurídica definitiva del supuesto fáctico probado" (Hernández, 2005, p. 92). En suma, para algunos la calificación jurídica es parte obligatoria a considerar por parte del juzgador, y en la otra es lo fáctico lo que asocia al juez pues a consecuencia de la máxima *iura novit curia*, será el encargado de determinar la calificación jurídica, de este debate podemos concluir la trascendencia de ambos factores en la sentencia, del cual depende los momentos en las que se vayan a realizar.

Por lo mismo, en la actualidad la intención primigenia de la congruencia en materia penal es conectar dos momentos procesales crucialmente importantes, así tenemos; la acusación y la sentencia. Y al interior de aquellas una coincidencia entre lo fáctico y lo jurídico, que de no hacerlo acarrearía consecuencias jurídicas nefastas, como la de poner en peligro derechos fundamentales del sujeto pasivo o activo, aumentar la carga procesal y generar gastos innecesarios a la administración de justicia teniendo que sustanciar nuevamente un proceso de años, por haberse declarado nulidad sobre lo actuado.

Una de las finalidades del proceso penal es conocer la verdad detrás del ilícito, por lo mismo, se vierte un cúmulo de presupuestos fácticos que darán luz a una posible consecuencia jurídica, aquellos deben tener la característica de relevantes y no pueden variar dentro de la resolución definitiva, pues en apreciación de Hernández (2005) (...) "constituyen el marco que orientará y definirá las decisiones sobre las pruebas que se pretenden hacer valer y alrededor de las cuales girará el ejercicio de contradicción" (p. 101). Por otro lado, y como

corresponde se debe realizar la calificación jurídica tomando en cuenta lo anterior, “adecuar” la conducta a un tipo penal determinado en pro de tutelar un bien jurídico, siendo inamovible en el transcurso procesal haciendo salvedades de conocimiento general- formulación de cargos-. Por lo tanto, se puede notar que se mantiene un límite el cual busca no agredir el principio de congruencia y los demás derechos asociados a este.

1.3.1.3. Aplicación del principio *iura novit curia*.

En simples y llanas palabras este aforismo implica que “el juez conoce el derecho”, en él se ve representada la sabiduría, el conocimiento y la experticia, de tal modo que, se le dota de facultades permitiéndole según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 numeral 13 (...) “aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional” (LOGJCC, 2009, Art. 4)., en pos de salvaguardar el derecho de las partes. En cuanto a nuestra materia, aquel se relaciona con un cambio en la calificación jurídica efectuada cuando a consideración del juzgador el fiscal (...) “no ha aplicado correctamente el derecho, a pesar de que se evidencia que existe una responsabilidad penal que merece por sí misma una condena mayor o máxima y el fiscal pide otro tipo de sanción” (...) (Ponce Gordón, 2019, p. 412). Lo anterior será igualmente válido para aplicar un tipo penal menos severo, tomando en cuenta lo ya manifestado en líneas anteriores -hechos relevantes- esto es lo verdaderamente vinculante para el operador de justicia.

En apreciación de Moya Vargas (2019) sugiere que en cuanto se aplica el *principio iura novit curia* y se opta por escaparse de los límites de la acusación, este corresponde en la práctica al modelo o enfoque inquisitorial, mientras que en cuanto se ciñe a los términos de la acusación, versa al modelo acusatorio-adversarial. Bajo este panorama, algunos autores refieren que el juez no está supeditado a la calificación jurídica hecha por las partes, pues este principio le consiente variar la misma siempre y cuando la nueva subsunción esté apegada a bienes jurídicos semejantes (Hernández, 2005). En síntesis, el principio *iura novit curia* en nuestra legislación tiene un toque mixto, pues cierto es que se le permite al juez modificar el tipo penal, pero sujeto a enfrentar como limitante al principio de congruencia en cuanto a lo fáctico.

(...) con mayor precisión en dos clases de congruencias una subjetiva y otra objetiva; la primera consiste en que el procesado tiene que tener la condición de acusado de lo contrario no puede ser condenado; y la segunda es que el hecho punible es

inmutable es decir no puede cambiar o ser juzgado por otro que no se haya acusado.
(Ponce Gordón, 2019, pp. 413-414)

1.4. Problema jurídico a resolver: ¿Cuáles fueron los derechos análogos enervados a consecuencia de inobservar el principio de congruencia en la sentencia de primera instancia?

1.4.1. Derecho al Debido Proceso

El debido proceso como un sistema complejo se asemeja al cuerpo humano y cada uno de los elementos que lo integran como sus órganos, de manera que si uno de aquella falla - se vulnera- no subsiste o lo hace, pero imperfectamente, llegando a entorpecer la formación del debido proceso. De tal manera que, es importante reconocerlo como una garantía eminentemente sustancial la cual establece límites al *ius puniendi* y al Estado en su tarea de impartir justicia oportuna e imparcial, alejándonos de su consideración netamente instrumental o procedimental (Camargo, 2000).

Nuestra Carta Fundamental prescribe en el artículo 76 las garantías básicas que debe contener el debido proceso, mientras que en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal señala, los principios que lo nutren, para así efectivizar el acceso a un juicio justo, adecuado y sin dilaciones. Así entonces como derecho básico está destinado a cumplirse sin desconocerlo, por parte de todos los funcionarios públicos en todos las resoluciones y procedimientos señalados por el orden jurídico vigente, además de cumplir con un papel de protección para otros derechos fundamentales.

En concreto, en el caso citado, se produce una serie de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un verdadero juicio justo, al afectar el principio de congruencia mismo que adopta la función de "limitar" el ejercicio de los tribunales, en tanto no es posible variar o introducir circunstancias de hecho distintas en la decisión, de manera tal que, la legalidad del proceso depende de la conexión entre la acusación con la sentencia, haciendo de aquella una condición de esta. Así entonces, al afectar este principio que es parte y una garantía del debido proceso, se ven afectados al unísono el del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica.

1.4.2. Derecho a la Defensa: principio de contradicción e imparcialidad

Este derecho se mira como garantía elemental de todas las esferas del derecho, aunque muestre mayor cercanía al proceso penal, ya que representa en palabras de Zavala (2002)

“el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia” (p. 120)., por lo que está destinado a auxiliar a los justiciables en cada etapa procesal, y por lo mismo, nuestra Constitución de la República (2008) lo consagra en su artículo 76 numeral 7 específicamente en los literales b, c, h y k:

- ...(b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...)
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...). (art. 76).

Similar amparo se encuentra recogido en el **Capítulo II**, bajo el título “Derechos Civiles y Políticos” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” dentro del artículo 8 denominado **garantías judiciales**, en donde se realiza una doble diferenciación; el numeral primero apunta por un derecho a la defensa en su vasta dimensión y generalidad, sosteniendo en lo principal, el derecho de ser oído dentro de un plazo prudente por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier procedimiento. Y en el segundo numeral se hace especial mención a la “persona inculpada de delito” aludiendo a un derecho más restringido para el acusado, disponiendo así en sus literales b y c, lo que a continuación se detalla: ... “b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” ... (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 8).

En este punto corresponde abordar el grado de implicación entre el derecho a la defensa y el principio de congruencia, según el cual no se permite cambiar los hechos plasmados en la acusación inicial que pudieran provocar indefensión, pues es derecho del imputado conocer oportunamente los cargos de los que se ha de defender. De hecho, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 2957-17-EP/22 (2022) advierte que existirá inobservancia a este principio cuando:

- i) los hechos que sustentan la acusación no son los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii) aquel cambio impide al acusado contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar

pruebas de descargo y contradecir las pruebas actuadas en su contra permitiéndole debatir los hechos por los que se le acusa. (párr. 30)

Teniendo en cuenta estos dos supuestos volvemos a manifestar que, en nuestro derecho penal el conjunto fáctico juega un papel imprescindible dentro de la decisión judicial, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 619 numeral 1 así lo determina: “referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa” (COIP, 2014, Art. 619) dejando de lado a la calificación jurídica, ya que puede ser producto de una eventual modificación atendiendo al principio *iura novit curia*, en la medida en que, no se vulnere tanto el principio de congruencia y el derecho a la defensa del acusado.

En cuanto a lo que incumbe a nuestro estudio se revela que el Tribunal de Garantías Penales no vulnera el principio de congruencia al momento de dictar auto de llamamiento a juicio por el delito de tortura, pero si lo hace al pronunciar la resolución con base en otros hechos, para adecuar la conducta en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, y, además lo ejecuta de forma sorpresiva y brusca dejando a los procesados en un ambiente de incertidumbre e indefensión. Las condiciones para llevar a cabo una variación en la calificación jurídica traen consigo, el no valorar datos fácticos diferentes a los vertidos en la acusación, invocar el principio *iura novit curia* en atención a un bien jurídico protegido de similares características y, por último, que posibilite la preparación necesaria de la defensa.

Con estos antecedentes, encontramos que en la sentencia de primer nivel los datos históricos fueron alterados por el Tribunal, quien los cataloga como “actos de humillación, crueles y degradantes”, alegándose por completo de la tortura, pero además realiza una variación brusca en la calificación típica, dado que, son dos tipos penales heterogéneos en su esencia y tutelan un bien jurídico distinto, en el delito de tortura (integridad personal) y el de extralimitación (eficiencia de la administración pública), es evidente que no están estrechamente vinculados.

Por lo mismo, aquello deja con las manos atadas a la defensa pues sus medios probatorios estaban orientados a contradecir el contenido de la acusación, privándose del tiempo suficiente en la etapa de juicio para desarrollar una adecuada teoría del caso para la estrategia de defensa del delito por la cual se los termina sancionando. Sobre lo primero, el principio de contradicción asegura el debate, la confrontación y la igualdad de armas atendiendo en principio a la parte débil del proceso penal- el acusado-, por esta razón Ponce siguiendo a Ferrajoli (2019), le atribuye el carácter de instrumento metodológico, pues

contribuye a encontrar la mejor decisión posible por parte del juez, permitiendo a su vez recoger los datos necesarios para revelar la duda razonable y su forma de maniobrar en la controversia penal.

En este orden de palabras, podemos introducir a la discusión el llamado principio de imparcialidad, mismo que es considerado un pilar fundamental en la realización del debido proceso, pues exige la neutralidad del juez para evitar beneficiar a una de las partes por cualquier prejuicio, sesgo, amistad, interés externo o presión directa e indirecta, que tuviera con los sujetos procesales, familiares o sus abogados. En el presente caso, advertimos que la imparcialidad se ve trastocada al momento que el tribunal inclina la balanza para dar una respuesta forzada o rebuscada a consecuencia de la conmoción social que existía alrededor del caso, condicionando de esta manera al tribunal para que adopte una sentencia imparcial. Pero a su vez la imparcialidad debe garantizar el derecho a la igualdad procesal, vista como el justo balance de las oportunidades para cada uno de los justiciables, es así que, en el caso dada la modificación abrupta del tipo penal no se les permitió a los procesados aportar elementos de cargo y descargo, interfiriendo en el derecho a la defensa e imparcialidad.

1.4.3. Derecho a la Seguridad Jurídica

Adentrándonos en lo que sería su origen, la doctrina del contrato social indica que, al pasar del estado de naturaleza a la sociedad política, se supera la incertidumbre para conseguir un estado de seguridad, en tanto que, si se llegaran a violentar derechos ese mismo estado tendrá la obligación de protegerlos y repararlos.

En lo jurídico; el artículo 82 de nuestra Carta Magna contempla el derecho a la seguridad jurídica, misma que se fundamenta en la observancia y respeto irrestricto de la Constitución de la República, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes (CRE, 2008, Art. 82). Bajo consideraciones de la Corte Constitucional del Ecuador realizadas en la Sentencia No. 2936-18- EP/ 21 (2021) la seguridad jurídica se conforma de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad se ve fortalecida con la creación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, el individuo debe estar seguro de que su situación jurídica y las reglas del juego no serán alteradas, y finalmente, debe impedirse una posible arbitrariedad de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos normativos.

La afectación a este derecho incide en la relevancia del elemento “**certeza**”, pues si bien los inculcados enfrentaban un proceso en su contra, de pronto las reglas del juego se modifican al ser declarados culpables de un delito distinto, sobre la base de hechos alterados, por los cuales nunca fueron acusados, llamados a juicio y mucho menos defendidos, dejándolos expuestos a una total inseguridad jurídica. Es necesario también puntualizar que para la Corte el cambio de la situación jurídica puede ser modificada bajo mecanismos y formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico, y para el efecto- variación en la calificación jurídica- está claro que el Tribunal puede e invoca el principio *iura novit curia* para adecuar la conducta a otro delito, pero lo hace fallando a la legislación y norma jurídica previa, expresa y clara contenida en el artículo 619 numeral 2 del COIP el cual arguye que en la decisión judicial: “ La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación” (COIP, 2014, Art. 619).

1.4.4. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva adopta el carácter de “derecho fundamental” para materializar el Estado constitucional de derechos y justicia, vista esta última como un valor y la pretensión final del ejercicio de la actividad jurisdiccional. Su reconocimiento figura en el artículo 75 en donde se manifiesta que [...] “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” [...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75).

De igual manera, su contenido ha sido parte de un profundo análisis por parte de la Corte Constitucional señalando en la Sentencia No. 388-16-EP/21(2021) los tres elementos que lo conforman: “i) el acceder ante los órganos de justicia y obtener una respuesta a la petición; ii) observancia del debido proceso; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión judicial” (párr. 40). De lo anterior, podemos deducir que la tutela judicial efectiva no solo consiste en el mero acceso a la justicia, sino también en la obligación que tienen los jueces y tribunales de sustanciar y resolver las causas ajustadas al procedimiento o disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicables a cada caso concreto. Así como, el construir una respuesta sustentada, razonada que persigue la necesidad de una resolución congruente para llegar a ser una manifestación auténtica de la tutela efectiva, sin olvidarse del cumplimiento íntegro de la sentencia y todo aquello en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Bajo estas consideraciones, el fallo de primera instancia afecta considerablemente al componente uno y dos, en cuanto se da una “respuesta” que no guarda la debida correlación entre los antecedentes de hecho vertidos en la acusación y los considerados para dictar sentencia condenatoria, contraviniendo el natural desenvolvimiento del proceso penal. Además, carece de motivación suficiente y lógica conforme a los hechos tomados en cuenta y los actos supuestamente cometidos, dejando en evidencia la incongruencia entre lo fáctico y la mutación del tipo penal, socavando el derecho a la tutela judicial en su vertiente de “efectividad” la cual va más allá de la sola elaboración de la sentencia, pues la misma debe ser fundamentada en derecho, motivada y coherente.

Por otro lado, de acuerdo a Aguirre (2010) “también se transgrede la tutela judicial efectiva en su inherente conexión al derecho a la defensa, cuando sin ningún motivo se deniega la práctica de un medio probatorio que hubiese podido decidir la causa en otro sentido” (p. 37). Es así que la decisión no permite rebatir y organizar la prueba para su defensa, dejando en tela de duda la situación jurídica de los procesados y al mismo tiempo el derecho a conocer la verdad a las supuestas víctimas.

Capítulo II Parámetros en el cambio de calificación jurídica: Tortura vs. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

2.1. Marco Doctrinario

La doctrina trae a colación dos puntos de estudio opuestos, dirigidos a determinar la vinculación o no de la calificación jurídica para los operadores de justicia. Para algunos lo estrechamente vinculante y el límite del juzgador se encuentra en la descripción detallada de los hechos, puesta de manifiesto en la acusación, es decir que la “congruencia refiere (...) al hecho y no al derecho” (Jauchen,2007, p.177). Mientras que para otros a más de considerar lo puramente fáctico como inmutable, también lo es la atribución jurídica.

De aquí que, según sea la singularidad que se presente aquella variación legal puede repercutir en graves vulneraciones del derecho a la defensa, pues a consideración de Jauchen (2007) si bien esta no es vinculante no puede incurrir en una desproporción a lo impuesto como tipificación por parte del Fiscal, pues en algunos casos puede que el tipo penal escogido recoja elementos objetivos y subjetivos que informen una variación relevante en comparación a lo contenido en la acusación. O en un caso adverso se cambie un delito doloso por un culposo y viceversa, puesto así sería imposible enfrentar dicha imputación, atendiendo la naturaleza de ambas conductas.

Vale entonces hacer mención al caso en análisis, en donde el cambio está mal dirigido por contraponer dos bienes jurídicos protegidos distintos. Por lo tanto, la variación en la calificación legal debe estar supeditada a generar previsibilidad en sí misma, y el estudio de su equívoca aplicación debe ser revisada en cada caso concreto.

2.2. Marco Jurídico 2.2.1. Legislación Ecuatoriana: en la Sentencia N° 1280 de la Corte Nacional de Justicia.

Debemos considerar que nuestro sistema es de índole acusatorio- adversarial, y bajo esta premisa la base del juicio es la acusación que realiza el Ministerio Público en donde deberá indicarse la calificación jurídica del delito, adecuándose a los fundamentos fácticos expuestos. Sin embargo, y en resumidas cuentas se presentan dos momentos en los cuales dicha calificación típica de la imputación puede verse alterada; el primero cuando aparecen nuevos elementos que la hagan variar- reformulación de cargos- la cual tiene que darse por los mismos bienes jurídicos protegidos. Y, el segundo cuando dicha calificación jurídica es

cambiada por el Tribunal, evocando el principio *iura novit curia*, respetando de igual forma el supuesto considerado en la reformulación de cargos.

La Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 1280 (2013), nos dota de tres requisitos elementales que deben tomarse en cuenta, al momento de optar por un cambio en la calificación típica, siendo estos los siguientes:

- a) Inmutabilidad de los hechos (factum) por los cuales se ha investigado, llamado a juicio y juzgado al procesado; pues, no existe discusión respecto a la aplicación del principio de la congruencia fáctico, el cual determina que los órganos jurisdiccionales no pueden alterar los hechos fijados en el auto de llamamiento a juicio, para emitir sus sentencias, [...] cuestión que resulta altamente atentatoria en contra del derecho a la defensa [...];
- b) Inalterabilidad del bien jurídico protegido, de aquel que fue utilizado por el fiscal para acusar desde la etapa intermedia del proceso¹ [...], al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia. Este requisito establece los límites impuestos al órgano jurisdiccional para aplicar el principio *iura novit curia*; y,
- c) Mantener la viabilidad de la defensa realizada por el procesado; esto es, que los argumentos vertidos por este para desvirtuar su participación, a cualquier título, dentro de los hechos que se le imputan, sirvan tanto para defenderlo del tipo penal acusado por el fiscal, como de aquel al que el juzgador intenta aplicar en su resolución (p. 11).

2.2.2. La Calificación Jurídica en la Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-025/10 (2010), revela algunas consideraciones para un adecuado cambio en la calificación típica que no afecte el principio de congruencia, así tenemos que:

- I. La calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado [...];

¹ Referente al “acusar desde la etapa intermedia del proceso”, vale aclarar que en el 2013 aún permanecía vigente el Código de Procedimiento Penal, que luego fue sustituido por el Código Orgánico Integral Penal que conectó ambos cuerpos legales, tanto el sustantivo como el adjetivo.

² Tribunal.

- II. El funcionario o Corporación² a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso; y
- III. Lo trascendente, [...] no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado² también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios (p. 14).

2.2.3. La Calificación Jurídica: en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Bajo apreciación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (2005) expuso lo siguiente:

(...) La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (...).

Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención (párr. 67-68).

De lo precedente podemos concluir que existen coincidencias entre de la jurisprudencia interna e internacional en cuanto a la inmutabilidad del contenido fáctico, el cual tiene la finalidad de orientar el fallo, así también, de la lectura al criterio emitido por la Corte Constitucional Colombiana se advierte la posibilidad de introducir hechos nuevos, siempre que el procesado pueda repeler los mismos. Otro punto semejante es desarrollar una suerte

² (RAE, 2023, definición 3 "Sujeto a un proceso, especialmente penal").

de predictibilidad de todos los escenarios probables en el cambio de la atribución jurídica, de modo que no se cause indefensión al imputado.

2.3. Tortura. Definición, Regulación

La tortura desde su construcción etimológica puede atribuírsele al latín *tardío* y *torture* que denota la acción de torcer (*torquere*). Dentro de la época que dio surgimiento a la monarquía absoluta se instituye un sistema penal que utiliza la palabra tortura como; suplicio (*supplicium*) cuando se otorgaba una pena capital o corporal, más adelante paso a señalar los castigos físicos infligidos con la finalidad de obtener una confesión, y en lo posterior su significado se extiende hacia los sufrimientos de índole moral, apartándose del aspecto estrictamente físico de la sevicia (Montagut, 2016).

Desde la óptica jurídica, Cabanellas (2011) definirá a la tortura como “(...) sinónimo de tormento. Crueldad. Martirio. Dolor o aflicción grandes” (p.368). Por su parte, dentro del contexto internacional, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, realiza un entendimiento más amplio de la “tortura” configurándola en todo acto intencional que inflija:

[...]dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia[...] (UCAT, 1984, Art. 1).

- **Regulación**

El tratamiento jurídico de la tortura se venía implementando ya desde la Constitución de 1979, la cual prohibía esta práctica con el objetivo de preservar el derecho a la integridad personal, luego en la Constitución de 1998 se extiende el ámbito de protección hacia las penas crueles que impliquen detrimento incluso moral. En la actualidad la Constitución de Montecristi atiende esta prohibición en el numeral 3 del artículo 66.

Por otro lado, el Código Penal de 1938 codificado por última vez en 1971, buscaba sancionar en sus artículos 187, 204 y 205: 1) al que hubiera provocado tormentos corporales a una

persona detenida, reduciendo la pena cuando existan lesiones permanentes y aumentándola en caso de provocarle la muerte. 2) al juez, autoridad y miembros policiales que hayan utilizado castigos para obtener declaraciones tanto del imputado como de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, y 3) a quien emita o ejecute una orden de angustiar a los privados de libertad, con la amenaza de mantenerlos incomunicados por más tiempo del permitido en la ley, con esposas, cuerdas, calabozos, u otra tortura (Código Penal, 1971, Art. 187- 204- 205).

Revisados aquellos antecedentes corresponde remitirnos al vigente Código Orgánico Integral Penal del 2014, el cual contempla la regulación de la tortura en tres artículos; 89, 119 y 151, pero no habrá que confundirlos pues uno de aquellos está bajo otra tutela constitucional.

El art. 89 y 119 del Código Orgánico Integral Penal están comprendidos en el capítulo titulado: **Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario**, siendo parte la “tortura” de los múltiples delitos de lesa humanidad que son cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia” (COIP, 2014, Art. 89).

El artículo 119 por su parte sanciona los delitos cometidos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Humanitario o Derecho de Conflictos Armados, prohibiendo cualquier acto violento que incluye la tortura y otros tratos crueles dirigidos a las personas que no participan directamente en las hostilidades como, los civiles, personal de salud, refugiados, etc. Los delitos precedentes tienen fundamento en el artículo 80 de la Constitución, señalando además su naturaleza imprescriptible, y sin ser susceptibles de amnistía, en razón de considerarse “infracciones graves”, que no deben dejarse en la impunidad por afectar el derecho de los derechos- dignidad humana- y a la comunidad internacional.

Mientras tanto el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal trata de forma exclusiva a la tortura como un delito que violenta la integridad personal de cualquier persona en todas sus representaciones, definiéndola como aquel grave dolor o sufrimiento que es causado por cualquier motivo. Asimismo, prevé las circunstancias constitutivas o modificatorias de esta infracción que agravan la pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública (...), por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 151).

El tipo penal también expresa que este delito puede cometerse por “omisión”, si el servidor público que pudiera evitar el cometimiento de dicha infracción, no lo hace, sancionando con una pena de cinco a siete años.

2.3.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La regulación en el plano internacional está contenida en varios tratados internacionales, y dentro de este encontramos la prohibición de la tortura en su artículo 5 numeral 2, el cual arguye que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (CADH, 1969, Art. 5). Esta protección vinculada al derecho de la integridad personal busca impedir absolutamente el uso de las **torturas** por parte de los Estados, sin admitir excusa alguna ni situación extraordinaria, como la guerra, estado de excepción o cualquier otra emergencia. Dado que esta garantía no podrá ser suspendida aun a pretexto de lo mencionado en líneas precedentes, así lo determina el artículo 27 de esta convención.

2.3.2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UCAT) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)

La primera fue adoptada el 10 de diciembre de 1984, aunque su entrada en vigor fue en el año 1987 y la segunda el 9 de diciembre de 1985, ambas convenciones se forja en pro de reconocer y respetar la dignidad humana, que asegure todos los derechos humanos y las libertades fundamentales que apoyen así la paz en el mundo. La definición de “tortura” en ambos cuerpos legales, inicia con la intencionalidad del acto, dirigido a causar sufrimientos de índole física, psíquica o con cualquier otro fin además de los descritos. La CIPST deja fuera de la definición el parámetro “grave” (no así la UCAT), pero en su artículo 6 lo menciona como lo fundamental a tomarse en cuenta para la aplicación de las penas severas.

Ambas coinciden en responsabilizar por estos actos a los funcionarios públicos, ya sea por ordenarlo, realizarlo directamente o por haberlo impedido y no se lo hiciera, además no exime de responsabilidad el hecho de invocar haber estado obligado a cumplir órdenes de un superior como justificativo de su actuar. Así también fomentan a tomar medidas óptimas en la formación de los elementos pertenecientes a las fuerzas públicas u otros funcionarios públicos destinados a custodiar, interrogar, detener, etc. Con el único propósito de evitar la práctica de la tortura que se daba principalmente en el proceso de investigación.

Y finalmente al igual que la CADH, bajo ningún motivo puede justificarse la tortura, ni aun a pretexto de "... circunstancias tales como estado de guerra (...), conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario (...)" (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985, Art. 5).

2.4. Alcance: Bien Jurídico Protegido. Elementos objetivos y subjetivos.

Para desarrollar un adecuado análisis sobre el alcance de ambos tipos penales, haremos una exposición de su ámbito de protección, del buen llamado; bien jurídico. Dentro de su concepto ondean juicios falaces de lo que realmente pretende tutelar, pero es primordial dentro del carácter fragmentario del derecho penal el cual informa e interviene en las conductas de gran lesividad³ que han producido un daño grave, sin embargo, aquel concepto no pertenece al poder punitivo.

De hecho, según Zaffaroni et al. (2008), "la legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de legislación" (p. 486)., pues el derecho penal está sujeto a otorgar un castigo o sanción a quien ha faltado su respeto, de manera complementaria y excepcional bajo el principio de proporcionalidad. Consecuentemente, aquel puede definirse como todo valor jurídicamente evaluado y considerado como digno merecedor del máximo amparo normativo, previniendo conductas socialmente dañosas.

Dicho lo anterior, en consideración de Peña Cabrera (2013) el delito de tortura al afectar severamente la realización del ser humano, afectaría no solamente la integridad personal, ya

³ Principio que "impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro" (Zaffaroni et al., 2008, p. 491)

que son varios los bienes jurídicos tutelados, pues estamos ante un delito pluriofensivo, afectando a la vez a la dignidad humana, la libertad y a la comunidad internacional. Sin embargo, el marco de protección del artículo 151 en nuestra Ley Fundamental se centra exclusivamente en el derecho a la integridad personal que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; (...)
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...) (Constitución de la República de Ecuador, 2008, Art. 66).

Esto implica, que el derecho a la integridad personal impide que cualquier persona sufra un menoscabo en sus cuatro dimensiones. La integridad física se encuentra en el plano corporal o daño a la salud del individuo, buscando impedir dolor, lesiones y agresiones que puedan afectar o destruir su cuerpo. La integridad moral por su lado, se ve realizada cuando no se obliga a ir en contra de los valores y principios que refuerzan su personalidad, ya que somos seres autónomos. La psíquica se dirige a precautelar aptitudes mentales y emocionales, impidiendo turbaciones, manipulaciones, angustia y preocupaciones. Y, por último, la integridad sexual se relaciona con el derecho de no ser constreñido o violentado en su libertad reproductiva o sexual, decidiendo informadamente sobre su cuerpo.

Ahora corresponde analizar los elementos integrantes del tipo penal “tortura”, por el cual se dictó auto de llamamiento a juicio a los procesado del caso en cuestión. En el artículo citado haremos un desglose de su estructura con la finalidad de que sea más comprensivo al lector.

Art. 151.-Tortura. -La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2024, Art. 151)

- **Tipicidad Objetiva**

a) **Sujeto activo:** El delito de tortura se presenta en un primer momento como un tipo penal común, pues no se exige una calidad especial en el agente que lo realiza, ya que puede hacerlo “cualquier persona”. Empero cuando nos encontramos con el numeral 2, el cual constituye una forma agravada del primer supuesto- funcionario público- se está ante un delito especial impropio desencadenando así mayor reproche. Y es precisamente en el segundo numeral, donde aparecen las figuras del *intraneus* y *extraneus*, en el caso de que el funcionario público (sujeto activo calificado) se valga de un particular para dirigir sufrimientos y dolor a la víctima.

b) **Sujeto pasivo:** se lo identifica como la víctima, es decir, la persona sobre la cual recae o se ejecuta la acción, siendo el titular del bien jurídico. Y en este delito viene siendo la persona a quien se le inflige dolor y sufrimiento grave, que puede afectar significativamente su ser, más allá de lo físico, mental o moral.

- **Verbos Rectores**

El injusto penal se encuentra conformado de tres verbos rectores: infligir, ordenar y someter. El infligir se refiere a causar o imponer castigos y daño a una persona, el ordenar supone el proferir instrucciones o directrices para que otra persona ejecute las acciones ya mencionadas, y finalmente la acción de someter indica colocar en una posición de humillación o subordinación, para a través de métodos inutilizar al agente en su personalidad o capacidades.

- **Elementos descriptivos**

Son aquellos que pueden ser entendidos sin la necesidad de acudir a recursos hermenéuticos, dado que pueden ser comprendidos por el común de la gente a través de sus sentidos, y contienen referencias: del tiempo, lugar, modo de ejecución, medios a utilizarse u otros componentes. Aunque al parecer para Bustos Ramírez (como se citó en Peña Cabrera, 2013) (...) “cada vez son menos los elementos puramente descriptivos, ya que siempre se da una determinada delimitación normativa” (p. 378).

- I. Inflija u ordene infligir a otra persona, dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica.
- II. Someter a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental.
- III. Causando o no dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En esta descripción encontramos la conducta prohibida por el Código Orgánico Integral Penal, que consiste en generar daño o utilizar medios para afectar su estado físico o mental. Lo expuesto también trae a colación que la tortura puede provocarse aun sin producir dolor o perturbaciones psíquicas. A nuestro parecer y haciendo uso de un ejemplo hipotético; Si fuera el caso de que se mantenga aislada a una persona por varios días, y aquello no le produce un detrimento físico, en un momento determinado causará daños o sufrimientos psíquicos severos, es un tanto utópico pensar que no se produzcan ambas o una de aquellas con sufrimiento, por ello reflexionamos que su alcance debe estar determinado por el tiempo de duración y otros elementos individuales.

Además, se presenta un tipo penal amplio en su elemento teleológico, ya que las finalidades que persiguen pueden ser muchas, no se ciñe a una en particular. Y esto se debe en parte a los diversos instrumentos que han decidido abarcar- finalidades- más amplias a las del pasado.

- **Elementos normativos**

Estos elementos a diferencia de los anteriores, exigen una valoración jurídica o ético-social. Es decir; son elementos de difícil percepción o de necesaria interpretación del juez o de jurisprudencia vinculante, y aquello resulta ser así porque la comunidad en general no está obligada a saber más que lo necesario en su profesión o conocimiento básico, de ahí que se desconozca la magnitud de un término en lo normativo. Así, por ejemplo; documento, funcionario público, buenas costumbres (Peña Cabrera, 2013).

Dentro de los elementos descriptivos se omitió la palabra “**grave**”, y eso tiene que ver con que, aunque parece un elemento entendible a primera impresión, en realidad está sujeto a cuestiones o definiciones normativas complejas. Este término descansa en dos ámbitos: unos de tipo objetivos y otro de orden subjetivo.

Los objetivos, se estiman dependiendo las circunstancias en las que se desarrolló la tortura en el caso específico, mientras que la gravedad del sufrimiento en su plano subjetivo trata de parámetros específicos de quien lo sufre, pues se encuentra relacionada con sus realidades individuales como su edad, sexo, salud, vulnerabilidad, etc. (Galdámez, 2006). Justamente este indicador se convierte en diferenciador y agravante a la hora de determinar si estamos ante la tortura u otros tratos crueles y degradantes, esta es la delgada línea que separa lo uno de lo otro.

La doctrina es tan profunda en emitir reflexiones sobre lo que implica los “graves sufrimientos” que Levinas (como se citó en Di Cesare, 2018) añade un adjetivo que haga justicia a su elevado dramatismo. “El «sufrimiento inútil», el sufrimiento por nada, es la negatividad del mal. «El No del mal es negativo hasta el sinsentido». El sufrir es puro padecer” (p. 137). De ahí que su análisis sea tan insignificante e incomparable a la realidad, y es así como se presenta al juzgador como una acepción severamente subjetiva y difícil de interpretación.

- **Elemento Subjetivo**

Aquí encontramos al dolo y la culpa como esferas internas del autor, el dolo se produce cuando se quiere y conoce el peligro que su conducta generaría, en cambio, quien obra ignorando el deber objetivo de cuidado o con imprudencia estará ante a un actuar culposo. En relación al delito de tortura aquel es eminentemente doloso pues requiere de la conciencia y voluntad en su realización, el agente sabe que infligir dolores con cualquier medio afecta en el estado físico y psíquico de la víctima, aunque no tiene que conocer exactamente la magnitud de la gravedad de sus actos, ya que ese es un ejercicio puramente exegético y solo corresponde al juez calificarla.

2.4.1. Elementos constitutivos de la Tortura según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aquellos elementos son sustraídos de la propia definición ofrecida por la Convención Interamericana en su artículo 2, que también fueron expuestos en el caso Bueno Alves Vs. Argentina (2007), de forma que cuando se comprueben estaremos frente a un acto de tortura. Así tenemos: “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito” (párr. 79).

La intencionalidad muestra una voluntad deliberada dirigida a causar severos estragos en contra de la víctima, sin ser producto de una conducta imprudente, accidental o caso fortuito. En los sufrimientos severos se deben considerar (...) “factores endógenos y exógenos. Los

primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” (...) (CIDH, 2007, párr. 83) Los exógenos se determinan por las características de quien los padece. Podemos notar la similitud con los ámbitos objetivos y subjetivos que califican la gravedad.

Finalmente, la finalidad o elemento teleológico es ampliamente reconocido por la Convención considerando algunos ejemplos como: castigar, obtener confesiones, pena o cualquier otro fin). Estos propósitos;

(...) están formalmente presente en la noción de tortura, pero no es concluyente para su calificación. Aunque la Corte siempre procura desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, (...) lo que guarda concordancia con la Convención Interamericana que admite cualquier finalidad como suficiente para calificar un acto como tortura. (Galdámez, 2006, p. 98)

Se lo determina así, porque puede ser múltiples las formas de provocar tortura y de esta forma el victimario no puede reclamar que sus actos no son los taxativamente contenidos en las normas, ya que se estimaran por la gravedad del sufrimiento infligido.

2.5. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Definición de sus componentes. Regulación

Iniciaremos contextualizando las acepciones que componen al tipo penal dado que no es posible encontrar una definición extendida. De esta forma, la extralimitación se manifiesta como un abuso irracional o desmedido en las funciones asignadas, en tanto se opta por realizar más allá de lo justo y necesario. La ejecución por su parte es “Efectuación, realización, cumplimiento; (...) o poner por obra alguna cosa” (Cabanellas, 2011, p. 139).

Y respecto a la última parte del “tipo”, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022) define al acto de servicio como: aquellas acciones preliminares, simultáneas y ulteriores, ejecutadas por la o el servidor en observancia de su misión constitucional y el deber legal encargado, incluyendo el desplazamiento que realiza desde su vivienda hasta su trabajo y viceversa. Así como el actuar realizado fuera de su horario de trabajo, observando el nivel de amenaza, resistencia o agresión, teniendo en cuenta la efectividad de la acción y el carácter urgente de protección del bien jurídico.

En un intento de definir el delito de “Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio” podemos indicar que, comprende toda actividad que ha cruzado de forma desmesurada la frontera de lo permitido, en el ejercicio de una tarea asignada a los servidores de la fuerza pública y penitenciaria, transformándolo en un acto lesivo y distinto al encargado o destinado a proteger constitucionalmente.

- **Regulación**

En el momento que el ser humano renuncia a su estado natural, y pasa a establecer la necesidad del Estado, este acepta la responsabilidad de salvaguardar y castigar a quien menoscaba un derecho ajeno, entregándole así el monopolio de la coerción legítima. Weber (como se citó en Grueso, 2018), nos dirá referente aquello que “la violencia no es el medio normal y tampoco el único de que se vale el Estado, pero sí podemos decir que es su medio específico” (p. 25). Dicho en otras palabras, el fundamento y la prevalencia del Estado depende de la exclusividad en el uso de la fuerza ante cualquier violencia ilegítima.

La finalidad última que se persigue con lo anterior, es garantizar a los habitantes un ambiente de tranquilidad, paz social, seguridad integral y colectiva, pues se atienden como deberes primordiales del Estado ecuatoriano (Constitución de la República, 2008, Art. 8). Esta misión está encomendada a dos instituciones: 1) a las Fuerzas Armadas que están destinadas a defender la soberanía e integridad del territorio y 2) a la Policía Nacional quien tiene la responsabilidad de proteger el orden público interno. Sus miembros son formados bajo el respeto de la dignidad humana y derechos humanos sin distinción alguna y con sujeción irrestricta del ordenamiento jurídico (CRE, 2008, 158)

Las situaciones en las que dichos servidores hacen caso omiso al correcto manejo de sus facultades y al adecuado uso de la fuerza legítima, son necesariamente sancionadas por el derecho ecuatoriano. Esto a la luz de múltiples eventos de brutalidad, abusos y violaciones de derechos humanos propiciados en gran parte por elementos policiales.

El uso ilegítimo de la fuerza ha cobrado innumerables vidas, a través de torturas, desapariciones forzadas, homicidios, privaciones de libertad arbitrarias, y una serie de actos que por mucho tiempo han quedado en la impunidad. De hecho, somos vivos testigos en toda América Latina del desangre ocurrido a manos de las dictaduras militares del siglo XX, y en Ecuador en el gobierno encabezado por el ex presidente León Febres Cordero, pero también dichos embates han sido dirigidos a combatir protestas sociales en contra de los gobiernos de turno.

Es por esta razón y a la luz de los derechos humanos que se han creado normas que regulan o aportan lineamientos para un adecuado uso de la fuerza, que respeten el derecho más elemental de ser humano (vida), y los que se derivan de este (integridad personal), los cuales están recogidos desde el la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás instrumentos internacionales que los amparan.

2.5.1. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Este instrumento fue adoptado por la Naciones Unidas el 07 de septiembre de 1990, y en él se recogen 26 principios que tanto los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los gobiernos deben acoger en función de sus legislaciones internas, en cuanto al empleo de la fuerza señala la aplicación de varios métodos y dotación de una amplia gama de armas de modo que puedan asumir modos diferenciados en el uso de la fuerza. Por otro lado, el principio 5 numeral 7 de la norma *ibídem* incita a los gobiernos a implementar (...) “medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego” (...) (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990, 5)., en las que hayan incurrido dichos funcionarios.

2.5.2. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

La Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) emitió este Código el 17 de diciembre de 1979, estableciendo un total de 8 artículos que persiguen un apropiado desempeño en las labores ejecutadas por los funcionarios encargados en lo principal de servir y proteger a su comunidad. En un comentario esboza que, en la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” se hallan todos los agentes de la ley como; policías, militares, fuerzas de seguridad estatal.

La normativa contempla que el uso la fuerza se podrá destinar en casos estrictamente inevitables y en la medida que lo exija el ejercicio de sus tareas, ya sea en detenciones de presuntos infractores o para prevenir situaciones de peligro, siempre que no implique el abuso de sus límites pues su actuar se manejará bajo el principio de proporcionalidad, atendiendo el nivel de amenaza que recae en el bien legítimo que se busca tutelar. Por otra parte, está prohibido a los funcionarios provocar, ordenar o tolerar algún acto que dañe, torture o genere tratos crueles, inhumanos o degradantes a cualquier persona. (Asamblea General de la ONU,

1979). Para una visión y aplicación más íntegra este Código se complementa con el instrumento internacional precedente.

2.5.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Cabe destacar que la seguridad ciudadana está destinada a cada uno de los habitantes ecuatorianos sin discriminación alguna, y en goce de este derecho las personas privadas de libertad están custodiadas y resguardadas dentro y fuera de los centros de rehabilitación por agentes penitenciarios, quienes podrán según el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal hacer siguiente:

Recurrir de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia. (COIP, 2014, Art. 686)

Serán igualmente responsables por el uso desproporcional de la fuerza, cuando se provoque algún tipo de lesión grave o la muerte (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En este sentido, se adoptan los primeros instrumentos tendientes a ofrecer directrices mínimas para una apropiada administración de los centros carcelarios y el tratamiento de las personas privadas de la libertad. En el año 1955 se aprueba en Ginebra las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sin embargo, en el año 2015 se da una actualización de las mismas, atendiendo los cambios sociales y el giro garantista que ha tomado el derecho penal en beneficio de una minoría que ha sido relegada en muchas épocas de la historia.

El conjunto de reglas revisadas se focalizó en ocho áreas, tratando algunos de los siguientes temas:

1. En la primera parte se revelan los principios fundamentales aplicables a todos los reclusos en respeto de sus derechos humanos,
2. La clasificación y necesidades especiales de alojamiento dirigidas a personas con discapacidad o enfermedades.
3. El personal penitenciario en su conjunto, se determina una remuneración justa, el cumplimiento de capacitaciones, el encargado que cada funcionario debe cumplir (seguridad, atención en salud, gestión de los centros).

4. Gestión de los expedientes que recopilan información del proceso que sirven para establecer una base empírica de la población carcelaria (Penal Reform International, 2016).

También fue considerado como tema central el uso de la fuerza a manos de los funcionarios penitenciarios, declarando que:

(...) No recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamentos correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria

(...) (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955, Art 54. 1).

2.6. Regulación en la Legislación Ecuatoriana

El delito de “extralimitación en la ejecución de un acto de servicio”, estuvo tipificado en el Código Penal de 1938 codificado en 1971 desde el año 2010 a propósito de la “Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial” del 19 de mayo del 2010, la cual fue expedida como respuesta a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a los mandatos constitucionales del 2008, dado que la ley penal adjetiva y sustantiva de la época estaba en deuda.

Lo característica principal de su contenido, se encuentra en el sujeto activo del tipo, pues la sanción estaba dirigida solo a los miembros de la policía, además la pena varía de uno a tres años cuando el acto ha provocado lesiones que no superen los 90 días, y de tres a seis años cuando se genere una incapacidad mayor a 90 días o sea una permanente (Código Penal, 1971).

De la legislación vigente podemos dar cuenta que se amplía el espectro de regulación del delito de “extralimitación” en el Código Orgánico Integral Penal, exponiendo dentro de su artículo 293 que, además de sancionar al funcionario policial lo estarán igualmente los funcionarios de las Fuerzas Armadas y los agentes penitenciarios, cuando inobserven principios y niveles de la ley de la materia. El cambio también se efectúa sobre la pena, pues las lesiones serán sancionadas conforme a las reglas del artículo 152 (Lesiones). Asimismo, señala una pena de siete a diez años en caso de privar arbitrariamente la vida de una

persona, siempre que no haya sido causada por delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos (COIP, 2014, Art. 293).

2.6.1. Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza

El 22 de agosto del 2022 se implementó la “Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza” y el 2 de junio de 2023 el Reglamento que regula el mencionado texto legal, dejando fuera del ordenamiento jurídico al “Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador” del año 2014. La Ley tiene como principal objetivo regular el uso legítimo y excepcional de la fuerza que está en manos de los servidores de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, lo cual busca no ir en contra de los derechos, garantías y de la seguridad integral de todos los ecuatorianos. Otras de las finalidades que recoge esta Ley son:

- a) Establecer los derechos y obligaciones de los servidores policiales, penitenciarios y de quienes conforman las Fuerzas Armadas relativo al uso de la fuerza.
- b) Entablar un marco jurídico diferente en razón de las funciones encargadas constitucionalmente a cada grupo de servidores regulados en esta ley.
- c) Normar contextos y situaciones determinadas en la que los agentes de la fuerza pública pueden usar legítima y excepcionalmente la fuerza; y, de la potencialmente letal.
- d) Determinar los estándares mínimos de la formación, capacitación y entrenamiento observando el uso legítimo de la fuerza y los derechos humanos.
- e) Regular procedimientos para llevar a cabo posibles sanciones por el uso indebido de la fuerza, sin quedar exento de responsabilidades civiles, administrativas o penales que se inicien en su contra (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

2.7. Alcance: Bien Jurídico Protegido. Elementos objetivos y subjetivos.

El legislador ha delimitado en cada capítulo y sección un bien jurídico a proteger, y este tipo penal se halla dentro de los delitos contra la eficiencia de la “administración pública”, esta expresión en palabras de Pinzón (citado en Peña, 2013) debe ser entendida como “el conjunto de funciones ejercidas por los varios órganos del Estado en beneficio del bienestar y desenvolvimiento de la sociedad” (p. 125)., justamente al ser un ente abstracto su ámbito de actuación se ve reflejado en el servicio, el cual es encargado, desempeñado y prestado

por los denominados; funcionarios o servidores públicos. Mismos que se ven guiados en su labor por principios de eficacia, eficiencia, coordinación, organización, transparencia y evaluación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 227).

Visto lo anterior, habrá que mencionar que el bien jurídico objeto de tutela viene hacer la correcta, oportuna y eficiente prestación del quehacer público, protegiendo a su vez “como eje axiológico: el interés general” (Peña, 2013, p. 45). Cuando los titulares de la función pública realizan procederes dañinos en la esfera de su cargo serán penal y administrativamente responsables.

- **Tipicidad Objetiva**

a) **Sujeto activo:** En este supuesto estamos ante un tipo legal “especial propio”, pues su redacción refiere a una calidad especial del sujeto que lo comete, limitando así el círculo de autores, “(...) el legislador, ha construido esta clase de delitos, en el marco de ciertos ámbitos de la criminalidad, donde se tutelan bienes jurídicos institucionales (...)” (Peña, 2013, p. 45). Precisamente el legislador ecuatoriano de forma taxativa prevé quienes serán responsables de dichos delitos, teniendo así a:

“el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.” Son estos y no otros los llamados a responder por este quebranto.

b) **Sujeto pasivo:** Del texto legal se desprende la expresión “a una persona”, entonces tenemos que, la afectación sucumbe al directamente ofendido, que puede ser cualquier persona lesionada o severamente herida llegando a la muerte, como consecuencia del exceso en el acto exteriorizado.

- **Verbos Rectores**

El artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, informa un tipo legal en el que confluyen dos verbos rectores, esto es: 1) **hacer** “uso excesivo de la fuerza”, 2) **inobservar** los principios...”, cada una de estas descripciones deben concurrir para considerar que se está frente a esta conducta lesiva. Es decir, se debe hacer un uso excesivo de la fuerza, inobservando los principios y niveles de la ley que lo regula, teniendo como consecuencia de ambos verbos, un daño corporal o la muerte.

- **Elementos descriptivos**

La conducta lesiva se encuentra desarrollada de la siguiente manera:

- I. La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un **acto del servicio**, haga **uso excesivo de la fuerza**.
- II. Sin observar los **principios, niveles y disposiciones** establecidas en la ley de la materia.
- III. Y como consecuencia de ello, produzca lesiones o la muerte de una persona, siempre que no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 293).

La descripción del injusto penal comporta términos bastante claros para el tipo de destinatario al cual va dirigido, pues en base a la experiencia, capacitación y profesionalismo del que se ve revestido, conoce a ciencia cierta cada elemento utilizado por el legislador para dar paso a un delito de tales características. En suma, el servidor policial, penitenciario y de las fuerzas armadas entiende que un exceso en el uso de la fuerza dejando de lado los parámetros establecidos en la ley que corresponde, puede ocasionar un perjuicio en la integridad personal o en el derecho a la vida de cualquier individuo.

La parte final recalca que algunos de los actos ejecutados por estos servidores públicos pueden desencadenar en delitos que afectan gravemente a los derechos humanos como, por ejemplo; la tortura, la desaparición forzada, u otros tratos crueles y degradantes. Por lo que, se les juzgará bajo otra regulación y pena.

- **Elementos normativos**

Primeramente, es importante señalar que el tipo penal está compuesto por acepciones lo suficientemente entendibles para el sujeto activo, por lo que, no requerirán mayor interpretación, sin embargo, para el común de la gente estos elementos pueden escucharse incomprensibles. De ahí que sea necesario remitirnos a la “Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza” para precisar el contenido tanto del “uso excesivo de la fuerza” como de los “principios, niveles y disposiciones”.

- I. **Uso excesivo de la fuerza**

Será aquel que emplea el servidor siendo “(...) legal y legítimo, pero el tipo y nivel de fuerza empleado era innecesario o desproporcionado en relación con el nivel de amenaza, resistencia o agresión por no respetar los principios establecidos (...)” (Ley Orgánica que

Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022, Art. 5)., es decir; es legal porque existen mandatos expresos que la autorizan con la finalidad de precautelar y asegurar un deber constitucional- seguridad integral-, y es legítimo porque es ejecutado por agentes estatales que tienen la competencia para ello, no obstante, se torna injusto y excesivo cuando no es acorde a las disposiciones establecidas anteriormente.

II. Principios, niveles y disposiciones

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, declara la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 el cual contenía el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas” y a su vez desarrolla estándares mínimos que deben ser tomados en cuenta por toda autoridad pública, para el uso de la fuerza. Es así que se la Corte recoge de varios instrumentos internacionales “principios aplicables” los cuales constituyen límites en el empleo de este elemento.

La Asamblea Nacional debía considerar estos parámetros para la elaboración de la presente Ley que “Regula el Uso Legítimo de la Fuerza”, y de hecho así fueron plasmados, pero dicha norma a más de considerar los cuatro principios expuestos por la Corte Constitucional (legalidad, proporcionalidad, absoluta necesidad y humanidad), el legislador considera relevante sumar a los anteriores; el principio de precaución y no discriminación.

- **Legalidad.** - Los servidores de las instituciones reguladas por la presente Ley, deben atender a los límites impuestos en la aplicación del uso de la fuerza, según la situaciones, medios y métodos expresado en la ley, el reglamento y demás normativa administrativa debiendo estar acorde al derecho internacional de derechos humanos. El uso de la fuerza estará dirigido a lograr un objetivo legítimo (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).
- **Absoluta necesidad.** - Estos funcionarios deberán usar la fuerza sólo como respuesta a situaciones representativas de amenaza o peligro, con el fin de evitar agravios y su ejecución que pueda dar paso a una infracción. Así también, “el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida y la integridad de la persona o situación que pretende proteger” (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022, Art. 10). El uso de la fuerza será excepcional y cesará en cuanto este deje de ser necesaria.

- **Proporcionalidad.** - Deberá existir un equilibrio entre el método de fuerza aplicado y el daño que pueda generar la persona que representa amenaza o peligro, la proporcionalidad se determinará según el caso en concreto, teniendo que considerar lo siguiente:
 - a. La intensidad y gravedad de la amenaza;
 - b. La forma de proceder de la persona intervenida;
 - c. Las condiciones del entorno; y,
 - d. Los medios que disponga o estén al alcance de la servidora o servidor para abordar la situación específica (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022, Art. 10).

- **Precaución.** - Los funcionarios públicos en sus operaciones tomarán la debida precaución para evitar o minimizar significativamente el empleo de esta medida y de la intencionalmente letal, para así reducir daños o acciones violentas para con el funcionario policial, penitenciario o de fuerzas armadas, la persona que representa amenaza u otros. Especialmente cuando se trate de proteger la vida e integridad personal de los grupos de atención prioritaria.

- **Humanidad.** - Complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad. (...) “al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias, es decir, relevantes y proporcionadas” (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022, Art. 10). En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza potencial o intencionalmente letal sólo contra las primeras (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

- **No discriminación.** - En el marco de sus funciones los servidores regulados en la presente normativa no harán uso de la fuerza de forma discriminatoria bajo algunos de estos criterios u otros; etnia, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, portar VIH, discapacidad

- **Rendición de Cuentas.** - Los (...) servidores públicos cuyo accionar se regula en esta Ley, la cadena de mando, que incluye los niveles de conducción político estratégico, operativo y táctico, están sujetos a control y rendición de cuentas y serán responsables por las disposiciones que impartan y los actos ilícitos cometidos por ellos y sus subordinados, en el desempeño de sus funciones (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022, Art. 10).

Asimismo, la Ley que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza nos presenta seis niveles para el apropiado uso de la fuerza, en concordancia con el tipo de amenaza y objeto jurídico a defender. Para ello, los niveles de uso legítimo de la fuerza son: a) presencia, b) verbalización, c) control físico, d) técnicas defensivas menos letales, e) fuerza potencialmente letal y f) fuerza intencionalmente letal.

- **Elemento Subjetivo**

En este injusto penal se encuentra como núcleo central la extralimitación en el servicio del funcionario público, miembro de las instituciones encargadas de la protección ciudadana. Por lo que, opera el dolo ya que el servidor es consciente de que una conducta más allá de lo jurídicamente permitido va a generar daño en el sujeto y voluntariamente decide inobservar los principios, niveles y demás disposiciones sobre el uso de la fuerza, continuando con su práctica cuando ya no era necesaria o utilizando un método desequilibrado para repeler una acción amenazante.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los lineamientos que deben verificarse para un cambio en la calificación jurídica, así como del alcance de ambas figuras delictivas podemos concluir que el Tribunal comete dos errores que en lo posterior provocan la nulidad de su decisión. El Tribunal no solo altera los hechos presentados en la acusación, además basa su cambio de imputación en aquellos, y en un segundo plano genera un desborde jurídico al condenar a los procesados por un tipo penal que tiene en la mira tutelar otro bien jurídico.

Es más, en el presente caso, realizada o no la alteración fáctica el resultado iba a ser el mismo, ya que los tipos penales no se enmarcan en proteger bienes jurídicos similares, y de hecho hubiera sido igual de estéril la modificación en la calificación jurídica. Es así que, como se señaló anteriormente si los hechos encajaban en otro tipo legal que protegía el mismo bien jurídico no resultaría vulnerados el derecho a la defensa y los análogos, por cuanto los medios de defensa utilizados para un delito eran igual de válidos para el otro.

Asimismo, es evidente que el delito de tortura y el de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio son sustancialmente divergentes. En la “tortura” efectivamente debe verificarse la intencionalidad y “gravedad” del daño o sufrimiento físico- mental que pueda causarse por cualquier fin o propósito, mientras que, la “extralimitación” es producto de un exceso en el uso de la fuerza por parte de funcionario público, cuando está destinado a proteger un objetivo claro de una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves, pero nunca es provocado para generar (castigos, intimidación o imponer deliberadamente dolor). Siempre se efectuará en un ambiente de protección de su vida o de terceras personas.

Por otra parte, es cierto que la tortura en algunos casos puede ser cometida por agentes del estado, pero su naturaleza es distinta, se juzga y se establece de forma diferente, justo por eso el Estado bajo el principio de legalidad presupone elementos que deben acatarse en cada tipo penal.

En relación a esto, está claro que el Tribunal no llega al convencimiento de los hechos por el tipo penal acusado, y en un intento de adecuar la conducta a otro delito termina alterando los hechos, violando el principio de congruencia. En este sentido, bajo apreciación nuestra el Tribunal debía emitir una sentencia absolutoria, porque los medios probatorios no fueron suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados, ya que la sentencia debe fundamentarse en pruebas sólidas y convincentes, y no en meras presunciones o conjeturas.

Siguiendo las palabras de Jauchen (2017) la continuidad del proceso penal dependerá de la eficacia del conjunto probatorio reunido, del cual el Juez se valdrá para superar los niveles del conocimiento ligados al objeto del proceso, es así que, para llamar a indagación previa se requiere la “*sospecha*” de la culpabilidad del procesado, posteriormente para dejar de lado esa etapa se recurrirá a un acervo probatorio incriminante, elevándose hasta el grado de “*probabilidad*”, y finalmente si no se logra cambiar probatoriamente la situación del acusado, avanzará la causa hasta llegar a la sentencia, donde ya no será suficiente una probabilidad, sino la “*certeza*” de la culpabilidad y así dictar una condena.

2.8. Análisis crítico

Como consideraciones adicionales resulta relevante analizar dos puntos en cuestión; el primero reflexiona acerca del excesivo tiempo que se toma en la resolver la causa, y el

segundo aborda la individualización como requisito fundamental en la sentencia, para determinar la responsabilidad penal de cada uno de los procesados.

2.8.1. Del plazo razonable en la duración del proceso penal

Resulta preocupante el tiempo que ha requerido la administración de justicia para después de cuatro años aproximadamente emitir una sentencia, más todavía si tenemos en cuenta que hasta el momento que se decidió analizar el presente caso, se mantenía la sustentación de la causa (2023).

Ahora bien, queda claro que la duración del proceso dependerá del tipo penal a juzgarse, las circunstancias de cada caso en particular y otros factores determinantes, es decir, no se puede establecer de forma cierta un límite de tiempo para resolver una causa penal. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su amplia jurisprudencia señala cuatro parámetros para evaluar el mismo: “1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, 3) la conducta de autoridades judiciales y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (Corte IDH, 2019, párr. 106).

Sobre la complejidad del asunto, podemos concluir que el caso demostraba una complejidad mediana, debido a la pluralidad de los sujetos activos y pasivos, pues recabar los medios probatorios suficientes hubiera tomado un tiempo significativo, pero fuera de aquello se contaba con todos los medios para obtenerla. En cuanto a la actividad de los interesados, se puede verificar que las víctimas y procesados realizaron las actuaciones y diligencias debidas para tutelar sus derechos, como pueden dar cuenta las dos nulidades procesales.

Con relación a la conducta de las autoridades judiciales, de lo revisado podemos encontrar un retardo a la hora de convocar audiencias, así mismo, no se puede justificar que desde el 14 de noviembre de 2018 que se dicta la resolución oral hasta el 26 de diciembre de 2019 no se notificará con la sentencia escrita. Finalmente, respecto a la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas, a nuestro parecer el mismo hecho de no contar con la sentencia impedía interponer los recursos expresamente señalados en el COIP, de manera que las procesados mantenía una situación de incertidumbre, al igual que las víctimas que esperan una respuesta motivada y tienen derecho a conocer la verdad de los hechos, por lo tanto, se viola derechos constitucionales como; la tutela judicial efectiva.

2.8.2. De la Individualización de los procesados en la decisión adoptada por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

Cuando en la sentencia se prescinde de un requisito que la informa se puede ver afectada la seguridad jurídica y su finalidad, es así que, el Tribunal de Garantías Penitenciarias no elabora de forma precisa y exclusiva la “individualización” de la responsabilidad penal de cada uno de los procesados, omite señalar los actos en los que participaron según las pruebas practicadas.

Esto se debe a que cada procesado es un ser único y no puede responder por actos indeterminados, pues se debe considerar circunstancias particulares como la existencia de atenuantes y agravantes. Si bien existe una determinación en el grado de participación; autoría mediata y autoría directa por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, no así la correlación directa con los hechos probados, de cada uno de los sujetos activos participantes.

2.9. Análisis de la sentencia de segunda instancia

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, inicia identificando correctamente como cargo apelacional principal la “violación del principio de congruencia”, evocado tanto de forma explícita como implícita por la defensa de todos los recurrentes. Su análisis parte de un uso condensado de normativa internacional, doctrina y jurisprudencia sobre el principio de congruencia y lo que implica su vulneración.

La Corte expone el mal uso en el cambio de calificación jurídica, que se da sobre la base de hechos alterados por el mismo Tribunal, en un intento de ajustar ese presupuesto fáctico a un nuevo tipo penal. De ahí que pone en evidencia la afectación del derecho a la defensa por no contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa en la audiencia de juicio, y a su vez la afectación a la seguridad jurídica al ser declarados culpables, por un delito que no guarda relación con el bien jurídico a proteger por el otro tipo penal- tortura- Pues la Corte expresa que son heterogéneos por precautelar bienes jurídicos distintos y estar desarrollados en capítulos divergentes.

Por otro lado, la Corte se limita a señalar que existió una “actuación ilegal, arbitraria e inconstitucional” por parte del Tribunal al incumplir los requisitos 5 y 10 del artículo 622 del COIP en la sentencia, esto es; 1) la individualización según los medios probatorios aportados

y 2) la suspensión condicional de la pena, con el señalamiento del tiempo para pagar la multa. En esta parte, la motivación de la Corte puede ser un tanto insuficiente, ya que no aporta una fundamentación normativa o doctrinaria que haga ver la importancia de desarrollar por el juzgador estos requisitos, los cuales pueden traer afectaciones trascendentales en el procesado.

Por último, la Corte considera que la afectación al debido proceso en consideración al derecho a la defensa, igualdad de armas y al principio de congruencia es tal que ha dejado en completa indefensión a los acusados, desencadenando en una causa de nulidad. Esta decisión si bien trajo consigo el retrotraer todo a su estado original, y como consecuencia volver a sustanciar el proceso después de tardar muchos años en dar una respuesta, es sustancialmente justa y necesaria en un Estado de derechos y justicia.

2.10. Apreciación personal: ¿Tortura o Extralimitación?

De lo actuado en primera instancia, el Tribunal concluye que la Fiscalía y el equipo de investigación destinado a esta causa no tomaron en cuenta la naturaleza de la infracción, y por lo mismo, algunos elementos probatorios no fueron recolectados de manera oportuna. Dicho esto, la apreciación personal se establecerá en relación a los hechos, pruebas y demás actuaciones que integran el proceso en cuestión.

El mismo Tribunal considera que dichos actos no llegan al grado de tortura, porque no se prueba la “gravedad” del dolor o sufrimiento, apoyándose en la pericia médica y psicológica que, dicho sea de paso, se realiza luego de diez meses de forma apresurada y solo a tres víctimas de las 23 (psicológica). Sin embargo, una (...) “una lesión escasa sigue siendo una lesión para quien la sufre” ... (Zaffaroni et al., 2008, p. 495). Por lo que, se puede inferir que los actos se adecuan de mejor manera al delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

Vale dejar claro que, al tiempo de la sustanciación estaba vigente el “Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional” del año 2014, y el tipo penal de la época no contaba con los elementos normativos vigentes tales como: “principios niveles y disposiciones”; pero mantenía la regla de las lesiones para aplicar la pena, con el incremento de un tercio de la pena. Además de ello con la reforma se rebaja la pena en el caso de haber provocado la muerte, la cual iba de los 10 a 13 años difiriendo de la actual (7

a 10 años), esto a consecuencia de la nueva “Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza” del año 2022.

Inicialmente se conoce que los agentes policiales estaban cumpliendo un acto de servicio (requisa), luego alegan que los eventos realizados en contra de los privados de libertad eran métodos de disuasión, y en lo posterior tuvieron que recurrir al uso progresivo de la fuerza, ya que los miembros policiales eran un número menor en relación a los PPLs y se sintieron amenazados por la existencia de unos gritos que revelaban amotinamientos.

De los testimonios y videos que se presentan no se pueden evidenciar ningún tipo de amenaza o peligro inminente que pudiera afectar la vida de los servidores, por lo que, su conducta si llega a ser excesiva al momento que se propinan golpes, toletazos, y pisan sus humanidades, es así que su actuar no se encuentra justificado y mucho menos puede ser excluido de conformidad con el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal (cumplimiento de un deber legal). Es más, como ya se dejó claro en el capítulo 2, la extralimitación no requiere que las lesiones causadas sean graves, es suficiente con que se pruebe el tiempo de incapacidad que han producido en la víctima.

En suma, todo los hechos y demás pruebas revelan que los miembros policiales se extralimitaron en su acto de servicio, empero, no era factible realizar un cambio brusco del tipo penal dentro de la etapa de juicio, conociendo que el bien jurídico a proteger difería del delito de tortura. Es más, si el Tribunal de Garantías Penitenciarias quería realizar tal modificación siguiendo la misma línea del bien jurídico protegido -integridad personal- lo hubiera hecho por el tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 152 - Lesiones - del Código Orgánico Integral Penal, de manera que no se veía afectado el principio de congruencia y todos los derechos restantes que ya fueron analizados. De hecho, el tipo penal contenido en el artículo 293 del COIP se remite al artículo 152 del mismo cuerpo legal para individualizar la pena, salvo cuando se ha producido la muerte.

Conclusiones

- I. El principio de congruencia se origina en el derecho civil para luego trasladarse al ámbito del derecho penal, como una suerte de guía al momento de tomar una decisión favorable o de castigo en contra del imputado. Sus inicios están plenamente identificados en el sistema acusatorio, para luego quedar limitado y prácticamente inexistente por los poderes del soberano o de quien lo representará. Dando paso al enfoque inquisitorial.
- II. Se puede señalar además que la congruencia fáctica es inamovible, no así la congruencia jurídica, pues el juzgador a través del principio *iura novit curia* puede adecuarla, a lo que mejor convenga para las partes y al proceso en sí mismo, y aquello no representa caer en un modelo inquisitorial ya que, no interviene en los hechos de la acusación. Su papel está restringido al plano jurídico en donde, además, de manera armoniosa debe dirigir el cambio para no transgredir el principio de congruencia y el derecho a la defensa.
- III. Por otra parte, la calificación jurídica se encuentra supeditada a tres factores claves: a) inalterabilidad fáctica de la acusación, b) inmutabilidad de bien jurídico protegido y c) prever una defensa tanto para el tipo penal acusado como para el que determine el juzgador. De modo que, en el presente caso se observa un revés en los dos primeros presupuestos, y a consecuencia de ello se ve afectado el último, pues es la defensa el derecho más violentado.
- IV. En cuanto al alcance de los tipos penales, podemos determinar que ambos tienen la característica de pluriofensivos, pues lesionan varios bienes jurídicos pero el delito de “tortura” está inmediatamente relacionado con el derecho a integridad personal y a la vida, mientras que en la “extralimitación en la ejecución de un acto de servicio” si bien, puede verse afectada la integridad y el derecho a la vida, esto se genera a consecuencia de transgredir la eficiencia en la administración pública.
- V. Con todo lo anterior, se concluye que dentro del caso no se logra el convencimiento (certeza) del Tribunal según los medios de prueba aportados por el delito que se acusa, en parte, pero tampoco era viable realizar una adecuación forzada a un tipo

penal que no tutela el mismo bien jurídico y que, además, tiene un alcance totalmente distinto al primero (tortura). Por lo que, consideramos que el Tribunal

debía dictar una sentencia absolutoria a los acusados, y no provocar un vicio de incongruencia (ultra petita), que a la postre provocó la nulidad del proceso.

- VI. Asimismo, es trascendental notar la poca diligencia que se tuvo al momento de desarrollar el caso en cuestión, por parte de Fiscalía, del grupo de investigación y de los administradores de justicia, que en parte violentan derechos de ambas partes involucradas.
- VII. Finalmente, creemos que tanto Fiscalía como los jueces a cargo, debían manejar de forma imparcial sus actividades, sin que se vean condicionados en su actuar, por prejuicios, intereses políticos, presiones sociales o cualquier otra forma de manifestar interferencia en su labor.

La espada de la ley no debe caer nunca sino sobre aquellos cuya culpabilidad es tan evidente que puede ser proclamada tanto por sus enemigos como por sus propios amigos.

Thomas Jefferson.

Referencias

Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro. Revista de Derecho*, (14), 5-43.
https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC+content_type:4/tutela+judicial+efectiva/id/tutela-efectiva-tribunales-ecuatorianos-481899026

Cabanellas, G. (2011) *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.I.

Cal Laggiard, M. (2010). Principio de Congruencia en los Procesos Civiles. *Revista de Derecho*, (17), 11-24.
<https://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-17.pdf>

Camargo, P. (2000). *El Debido Proceso*. Editorial Leyer.

Cesare, D. D. (2018). *Tortura* (F. Amella Vela, Trad.; 1.^a ed.). Editorial Gedisa.
<https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/ereader/bibliotecaups/120586?page=136>.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [UNCAT], 10 de diciembre, 1984,
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) [CADH], 22 de noviembre, 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [CIPST], 28 de febrero, 1985,
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (1979, 17 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas(ONU).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

Corte IDH. (2007). Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

Corte IDH. (2005). Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia 20 de junio 2005. Serie C No. 126, párr. 67-68.

Corte IDH. (2019). Caso Jenkins Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de noviembre. Serie C No. 397, párr. 106.

Código Orgánico Integral Penal. [COIP]. 2014, 10 de febrero. Registro Oficial No. 180 (Ecuador).

Código Penal [CP]. 1971, 22 de enero. Registro Oficial Suplemento No. 147 (Ecuador).

Código de Procedimiento Penal. [CPP]. 2000, 13 de enero. Registro Oficial No. 360 (Ecuador). [Estado reformado, 2010, 20 marzo. Registro Oficial 160]

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. 2015, 22 de mayo. Registro Oficial No. 506 (Ecuador). Última reforma: 04 de enero de 2024.

Constitución de la República del Ecuador. [CRE]. 20 de octubre de 2008. Registro Oficial No. 449 (Ecuador).

Cusi Alanoca, J. (2022). *Sistema de sana crítica racional: debido proceso y seguridad jurídica*. J. M. BOSCH EDITOR.

<https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/ereader/bibliotecaups/228463?page=265>

De los Santos, M. (2006). "La Flexibilización de la Congruencia". *XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*. Editorial Mastergraf SRL.

Galdámez, L. (2006). La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Cejil. Debates Sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, (2), 89-100.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/cejil/article/view/35221/32144>

Grueso Vanegas, D. I. (2003). *Introducción a la filosofía política*. Editorial Universidad del Valle. <https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/ereader/bibliotecaups/175385?page=26>.

Guía breve sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (2016). Penal Reform International [PRI]. <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2016/01/Mandela-Rules-Short-Guide-Spanish.pdf>

- Hernández Esquivel, J. A. (2005). Imputación fáctica y jurídica. *Derecho Penal y Criminología: Revista Del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Vol. 26, Nº. 78, 2005, 87-108. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=5319470>
- Jauchen, E. (2007). *Derechos del Imputado*. RUBINZAL- CULZONI EDITORES.
- Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. (2022, 22 de agosto). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 131.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [LOGJCC]. (2009, 22 de octubre). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 52. Última reforma: 07 de febrero de 2023.
- Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de los delitos cometidos en el servicio militar y policial. (2010, 19 de mayo). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 196.
- Macías Barrezueta, M. (2015). *El delito de tortura y su compatibilización en la legislación ecuatoriana*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Digital UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4505>
- Montagut, M. (2016). *El ser y la tortura* (J. Velásquez, Trad.; 1.ª ed.). Fondo Editorial FCSH. (Trabajo Original Publicado en 2014). <https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/ereader/bibliotecaups/70613?page=7>
- Moya Vargas, M. F. (2013). Óptica, Episteme Y Orígenes Del Principio De Congruencia en El Procesamiento Penal. *Sociologia Del Diritto*, 40(2), 37–64. <https://doi.org/10.3280/sd2013-002002>
- Moya Vargas, M. F. (2019). El principio de congruencia en los procesos penales. Una reconsideración basada en la semiótica jurídica. *Derecho Penal y Criminología*, 40(109), 13-16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=7726816>
- Muñoz Torres, M. (2016). *La Judicialización de la Tortura como delito de Lesa Humanidad en la Legislación Ecuatoriana*. [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital UCE. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/63eb67e0-3ff5-44dc-bf4e-a1fc2780c130>

Peña Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial IDEMSA.

Peña Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*. Editorial IDEMSA.

Peña Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V*. Editorial IDEMSA.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (1990, 07 de septiembre). Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

Ponce Gordón, Á. (2019). *Los Principios Penales y Procesales Vigentes en el Código Orgánico Integral Penal y otros Principios del Proceso Penal. Tomo I: (1.ª ed.)*.

Corporación de Estudios y Publicaciones.

<https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/ereader/bibliotecaups/125290?page=412>.

Real Academia Española. (2023). *Encartado*. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es/encartado>

Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. (1955, 3 de septiembre). Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (2015, 17 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Rueda Chuquirima, I., Coello Guzmán, W. y Ramírez López, G. (2023). Principio de congruencia en el proceso penal ecuatoriano. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(3), 98-108.

<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/715/719>

Sentencia No. 2957-17-EP/22. (2022, 16 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador (Jhoel Escudero Soliz).

Sentencia No. 2936- 18- EP/ 21. (2021, 28 de julio). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar Marín).

Sentencia No. 388-16-EP/21. (2021, 23 de junio). Corte Constitucional del Ecuador (Agustín Grijalva Jiménez).

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador Nro.1280-2013 (Sala de lo Penal), de 25 de octubre de 2013.

Sentencia No. 33-20-IN/21. (2021, 05 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo).

Sentencia C-025/10. (2010, 27 de enero). Corte Constitucional de Colombia (Humberto Sierra Porto). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-025-10.htm>

Wray Espinosa, A. (2001). Los principios constitucionales del proceso penal. *Iuris Dictio*, 2(3). <https://doi.org/10.18272/iu.v2i3.540>

Zambrano Pasquel, A. (2015). La teoría del delito y el Código Orgánico Integral Penal. En R. Ávila Santamaría (Coord.), *Código orgánico integral penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación*. Editorial Nacional. <https://app.vlex.com/#vid/teoria-delito-codigo-organico-682467009>

Zaffaroni, E., Slokar, A. y Alagia, A. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Ediar.

Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Editorial EDINO.

Sentencias

Sentencia del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Cuenca, Caso No. 012832-2016- 04915G, del 26 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, Caso No. 012832-2016- 04915G, de 13 de mayo de 2020.